

3

**Terminología
Usual en las
Relaciones
Internacionales**

Raúl Valdés
Enrique Loeza Tovar

Derecho **D**iplomático y **T**ratados



Acervo **H**istórico **D**iplomático

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ARCHIVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO MEXICANO

TERMINOLOGÍA USUAL EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES

III. Derecho Diplomático y Tratados

Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

TERMINOLOGÍA USUAL
EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES

III. Derecho Diplomático y Tratados

RAÚL VALDÉS
ENRIQUE LOAEZA TOVAR



Acervo Histórico Diplomático
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
México, 1993

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
Fernando Solana

OFICIAL MAYOR
Carlos A. de Icaza

DIRECTOR GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO
Jorge Chen Charpentier

PRIMERA EDICIÓN, 1976
PRIMERA REIMPRESIÓN, 1993
EDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA REIMPRESIÓN, 2007

© 1990 DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO
DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
Todos los derechos reservados

ISBN: 968-810-381-0

Impreso y hecho en México/Printed in Mexico

Advertencia

En la introducción al primer volumen de esta obra se hizo la aclaración de que la “terminología usual en las relaciones internacionales” únicamente incluiría los términos de más frecuente empleo en cada uno de los campos que se abordan.

Esta advertencia es particularmente necesaria en el caso del derecho diplomático y en el de los tratados ya que, de acuerdo con el propósito de la obra, no se pretende ofrecer de manera exhaustiva todos los términos sobre estos temas, pues un buen número de ellos puede encontrarse en los tomos anteriores sobre organismos internacionales y derecho internacional público de esta misma serie de la Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, tercera época.

Por lo tanto, las personas interesadas en las relaciones internacionales encontrarán en este volumen únicamente la terminología más utilizada en el derecho diplomático y en los tratados.

En el presente tomo se emplean las siguientes siglas:

CVDT. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

CVRD. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

LOSEM. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

DERECHO DIPLOMÁTICO

RAÚL VALDÉS

Acreditación

Es el acto mediante el cual un Estado da personalidad a un agente diplomático para que lo represente ante otro Estado u organismo internacional.

En estricto sentido, únicamente se acredita al jefe de misión con rango de embajador, mediante la presentación de cartas credenciales. El resto del personal queda acreditado mediante la notificación que hace la embajada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

El Art. 10 de la CVRD dice al respecto:

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

En la actualidad es frecuente la acreditación de un jefe de misión ante más de un Estado (acreditación concurrente). Por otra parte, también es una práctica admisible, la de que dos o más Estados acrediten a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, aunque esto es poco usual.

El Art. 5 de la CVRD establece que:

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

Y el Art. 6 de la misma CVRD dice lo siguiente:

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Ad hoc

Locución latina que significa “para el efecto”, “para el caso”, “con ese fin”.

El encargado de negocios *ad hoc* constituye una categoría de jefe de misión que sin tener rango de embajador ha sido designado por su Gobierno para quedar al frente de la misión diplomática por un periodo indefinido. En la actualidad este tipo de jefe de misión está prácticamente en desuso, e inclusive la Convención de Viena de 1961 ya no incluyó esta jerarquía en forma específica.

Esta locución también se utiliza para calificar a una misión o delegación que ha sido creada para un propósito específico.

Ad interim

Locución latina que significa “provisionalmente”, “de una manera interina”.

El encargado de negocios *ad interim (a. i.)*, es el funcionario que sustituye temporalmente a un jefe de misión.

Agente diplomático

Es un término genérico con el que se designa a toda persona que tiene la misión de representar a un Estado ante otro o ante un organismo internacional.

Según Sir Ernest Satow, “*agente diplomático* es una expresión general que se aplica a aquellas personas que se ocupan de las relaciones políticas de los Estados que representan, por medio del Ministro de Negocios Extranjeros ante el que están acreditados”.

Pradier-Fodéré los llama “ministros públicos”, y los define como agentes exteriores que los Jefes de Estado envían para representarlos de una manera permanente cerca de otros Jefes de Estado; se denomina así, igualmente, a las personas que los Jefes de Estado envían en misión especial, por ejemplo, para negociar en un congreso o en una conferencia.

La Convención de La Habana de 1928 no utiliza el término “agentes diplomáticos” sino uno equivalente, “funcionarios diplo-

máticos”, a quienes divide en ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los que representan de manera permanente al Gobierno de un Estado ante otro. “Son extraordinarios los encargados de una misión especial o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.”

Según las anteriores definiciones, únicamente se considera “agente diplomático” al jefe de misión y no así al resto del personal de la misma. En la actualidad, y en virtud de la Convención de Viena de 1961, por “agente diplomático” se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misma.

En el Art. 1, inciso e, de la CVRD se dice que:

...por “agente diplomático”, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

De acuerdo con el concepto moderno de “agente diplomático”, las categorías de estos funcionarios son: embajador, ministro plenipotenciario, ministro consejero, consejero, primer secretario, segundo secretario, tercer secretario y agregados.

Para los efectos de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (Art. 11) las equivalencias jerárquicas del personal del Servicio Exterior son las siguientes:

Ministro Consejero	Cónsul Consejero
Consejero	Cónsul de Primera
Primer Secretario	Cónsul de Segunda
Segundo Secretario	Cónsul de Tercera
Tercer Secretario	Cónsul de Cuarta

En la práctica mexicana el vicecónsul es considerado como funcionario, por lo que también es un miembro del personal diplomático.

Agregado

Término empleado para designar a los funcionarios diplomáticos encargados de funciones específicas dentro de la misión.

En la actualidad las principales clases de agregados o *attaché*, como se les conoce en francés, son las de los militares, navales, aéreos, comerciales, culturales, de prensa y laborales.

En la práctica mexicana, aun cuando estos funcionarios dependen en absoluto del jefe de misión, su designación, así como su dependencia administrativa, corresponden a secretarías distintas a la de Relaciones Exteriores. Así, el agregado militar depende de la Secretaría de la Defensa Nacional, el comercial del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, etc.

El Art. 12 de la LOSEM indica que:

Los agregados civiles, los militares, los navales o los aéreos y los consejeros y agregados técnicos cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra Secretaría o Departamento de Estado, o por un organismo público, serán acreditados por la de Relaciones Exteriores, tendrán calidad diplomática y serán asimilados al Servicio Exterior, sólo mientras dure la comisión que se les ha confiado. Dependerán de los jefes de misión en que presten sus servicios, entendiendo dicha dependencia especialmente aplicable a actos de actividad política, expresión de opiniones, declaraciones públicas en nombre propio y oficial y, por lo que toca a su trabajo técnico, se guiarán por las instrucciones de sus mandantes, comunicadas en la forma que establezca el Reglamento.

Agrément. (V. *beneplácito*.)

Aide-mémoire. (V. *memorándum*.)

Alto comisionado o alto comisario

Es la designación que dan los Estados Miembros de la Comunidad Británica de Naciones a sus jefes de misión con rango de embajador, que se acreditan entre dichos países. (V. *jefe de misión*.)

Archivo diplomático

Conjunto de documentos antiguos o contemporáneos de la misión diplomática y, por extensión, el lugar donde se conservan y guardan esos documentos.

Debido a la importancia fundamental que tienen los documentos de la misión, el archivo diplomático goza de inviolabilidad, la que se mantiene aun en el caso de ruptura de relaciones. El Estado receptor está obligado a garantizar esta inviolabilidad hasta que los archivos sean llevados fuera de su territorio, o entregados a una misión diplomática de un tercer Estado para su custodia.

El Art. 24 de la CVRD señala que:

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Attaché. (V. *agregado.*)

Audiencia

En términos generales, es el consentimiento que da un funcionario para que una persona lo entreviste. En el caso de los agentes diplomáticos, son comunes las audiencias de los jefes de misión con el Ministro de Asuntos Extranjeros o con funcionarios de rango equivalente al del diplomático que las solicita.

La audiencia más importante, desde el punto de vista protocolario, es la de presentación de credenciales, en la que el embajador designado es recibido por el Jefe del Estado receptor a efecto de quedar acreditado formalmente.

Aviso de llegada

Comunicación que hace la misión diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, notificando la llegada de los miembros de la misión.

El Art. 10 de la CVRD dice al respecto:

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

El Ministerio, una vez que recibe esta comunicación, procede a incluir el nombre del agente diplomático en la "lista diplomática".

Aviso de salida

Comunicación que hace la misión diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, notificando la salida definitiva de los miembros de la misión.

El Art. 10 de la CVRD dice al respecto:

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

Beneplácito

Es el asentimiento de un Gobierno para que una persona determinada pueda ser acreditada en su territorio como embajador de otro Estado. Según la práctica tradicional y actualmente conforme al Art. 4, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1961, “El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado”.

Algunos autores han discutido acerca de si el Estado receptor debe manifestar las razones por las cuales no concede el beneplácito a una persona. La propia Convención de Viena aclara ese punto cuando establece en el párrafo 2 del mismo artículo: “El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento”.

Aun cuando no hay una práctica uniforme sobre la forma de solicitar el beneplácito, por razones obvias lo más conveniente es que se haga verbalmente por el embajador saliente o el encargado de negocios *a. i.*, quien deberá entregar al mismo tiempo los datos biográficos de la persona designada. De esta suerte evitará, si hay una negativa, que queden antecedentes de la misma, como sería el caso si la petición se hiciera por nota.

Canciller

Término que tiene dos acepciones: una para denominar de manera breve y tradicional al Ministro o Secretario de Relaciones Exteriores, y la otra para designar el rango del empleado que tiene a su cargo funciones administrativas en la misión diplomática. Los cancilleres en esta última acepción no tienen rango diplomático y constituyen parte del “personal administrativo y técnico de la misión” (Art. 1, inciso *f*, de la CVRD).

Cancillería

Se conoce con este término tanto al Ministerio o Secretaría de Relaciones Exteriores, como a las oficinas de la misión en donde se reciben, preparan y envían los documentos que manejan las embajadas. Según Philippe Cahier, la cancillería es el órgano principal de la misión diplomática y está bajo el mando del funcionario más importante después del jefe de misión. La sección consular de una embajada también queda comprendida dentro de la Cancillería.

Carnet

Documento de identidad que otorga el Ministerio o Secretaría de Relaciones Exteriores a todos los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero.

Además de la identificación de la persona, el carnet contiene una petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las autoridades civiles y militares otorguen al agente diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones oficiales. En algunos países el carnet tiene hojas adicionales para incluir peticiones similares firmadas por los jefes de policía y del ejército.

Cartas autógrafas

Se denomina así a las misivas que intercambian los Jefes de Estado por alguna circunstancia especial. No están sujetas a un

tema o forma determinados e inclusive el tratamiento puede ser según el grado de amistad u otras circunstancias que priven entre los Jefes de Estado.

Cartas credenciales

Término en plural utilizado para designar el documento que dirige el Jefe del Estado acreditante al Jefe del Estado receptor para acreditar a una persona como embajador. En este documento se expresan y exaltan, de una manera formal, las cualidades de la persona que se ha designado y se ruega al Jefe del Estado receptor que dé entera fe y crédito al enviado.

Las cartas credenciales son entregadas en una ceremonia especial. Las copias de estas cartas son entregadas previamente al Secretario de Relaciones Exteriores en una audiencia sin mayor protocolo, y en la cual se solicita la entrevista con el Jefe de Estado a fin de presentarle las credenciales.

Según R. Genet, citado por Cahier, las cartas credenciales son:

...una carta dirigida en principio al Jefe del Estado receptor autorizando a su portador, designado nominalmente, a realizar cerca de aquél las funciones derivadas de su cargo, en la calidad y con el título que le atribuye su comitente, y rogando que reserve a su portador, además de una perfecta confianza, la acogida y los honores que merece.

No existe una redacción uniforme y se observan variaciones en cuanto a la forma, que puede ser más o menos elaborada. En todos los casos conservan la esencia señalada en el primer párrafo. (V. *audiencia*.)

Cartas de gabinete

Se conoce con este término en plural al documento que dirige el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado acreditante a su colega del Estado receptor para acreditar a un encargado de negocios *ad hoc*.

En la actualidad, y en vista de que prácticamente ya no se designan encargados de negocios *ad hoc*, las cartas de gabinete han sido sustituidas por telegramas para acreditar a un encargado de negocios *a. i.* que sustituye a otro.

Cartas de retiro, de llamado o de *rappel*

Son el documento mediante el cual el Jefe del Estado acreditante comunica al del Estado receptor que ha decidido dar por terminada la misión de un embajador. Aun cuando, como en el caso de las cartas credenciales, no existe una redacción igual en todos los Estados, es una práctica común expresar en las cartas de retiro la confianza de que el embajador haya actuado con toda habilidad y fidelidad y que por lo tanto haya recibido el aprecio del Jefe del Estado receptor.

La práctica más generalizada es que el nuevo embajador presente las cartas de retiro de su predecesor junto con sus propias cartas credenciales.

Cartas particulares. (V. *cartas autógrafas.*)

Cartas recredenciales

Son el documento que dirige el Jefe del Estado receptor al del Estado acreditante en respuesta a las cartas de retiro.

En las cartas recredenciales se manifiesta el aprecio y alta estima que tuvo el Jefe del Estado receptor por el embajador saliente.

Ceremonial diplomático

Este término, sinónimo de protocolo, significa el conjunto de usos y formas de cortesía que se emplean entre los Estados, los Jefes de Estado y los agentes diplomáticos. Pradier-Fodéré define al ceremonial diplomático de manera por demás simple: “El código o formulario de las convenciones públicas.”

El ceremonial tradicionalmente era, en todo el mundo, muy estricto, en cuanto que las reglas a observar debían ser uniformes en todos los Estados. En la actualidad está evolucionando rápidamente, pero ello no quiere decir que el protocolo tienda a desaparecer. Se está volviendo más sencillo, menos elaborado y cada día se acepta con mayor agrado que los diferentes Estados apliquen normas de cortesía propias de sus respectivos usos y costumbres. En ningún caso este “nuevo protocolo” puede traducirse en prácticas que resulten desagradables o molestas para los Jefes de Estado o diplomáticos extranjeros.

El funcionario responsable de la aplicación del ceremonial diplomático tiene generalmente rango de embajador y su cargo es el de Director de Ceremonial —como en el caso de México—, Jefe de Protocolo o Introdutor de Embajadores. Se puede decir que este funcionario es el depositario de las reglas y formas de cortesía que rigen las relaciones entre los Estados y sus agentes.

Cifra

Es el sistema de comunicación secreta empleado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y sus misiones diplomáticas para comunicarse entre sí, utilizando el servicio telegráfico o de télex, con el fin de asegurar la máxima discreción posible a su correspondencia urgente.

Clave. (V. *cifra*.)

Consejero

Funcionario diplomático de rango intermedio entre ministro consejero y primer secretario. Su equivalente en la rama consular, según la legislación mexicana, es cónsul de primera.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)

Este instrumento constituye el acuerdo multilateral de mayor envergadura que se ha formulado sobre derecho diplomático. En

esta Convención se logró codificar algunas de las más importantes cuestiones del derecho diplomático tradicional (consuetudinario).

La base para esta Convención fue formulada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. En virtud de la resolución 885 adoptada durante el VII Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, la CDI redactó un proyecto que fue sometido, a fines de 1957, a los Estados Miembros. Después de haber recibido los comentarios y observaciones, la Asamblea General aprobó la resolución 1450 (XIV) pidiendo al Secretario General que convocara a una conferencia que tendría lugar en la ciudad de Viena, en 1961. Con la participación de 81 delegaciones se celebró dicha conferencia del 2 de marzo al 14 de abril de ese año.

La Convención entró en vigor el 24 de abril de 1964, cuando se depositó el vigesimosegundo instrumento de ratificación. A principios de 1975 eran Partes de esta Convención 117 Estados. El instrumento consta de un preámbulo y de 53 artículos en los que se ha codificado, entre otras, las siguientes importantes cuestiones: funciones de la misión diplomática, procedimiento para la acreditación de jefes de misión, nacionalidad del agente diplomático, clasificación de los jefes de misión, precedencia, encargados de negocios, privilegios e inmunidades, terminación de las funciones del agente diplomático, etc.

Copias de estilo

Término en plural que se utiliza para designar la copia de las cartas credenciales que es entregada al Secretario de Relaciones Exteriores previamente a la presentación de éstas al Jefe de Estado. Las copias de estilo no son firmadas por el Jefe del Estado acreditante, ni refrendadas por su Ministro de Relaciones Exteriores. (V. *cartas credenciales*.)

Correo diplomático

Es la persona encargada de llevar consigo la valija diplomática. Debe ser provista de un pasaporte diplomático y una carta que

la identifique como tal (documento de identidad), expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores o la misión diplomática que la envíe.

De acuerdo con el Art. 27, párrafo 5, de la Convención de Viena:

El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de detención o de arresto.

Cuerpo Diplomático

En sentido estricto es el conjunto de agentes diplomáticos acreditados ante un Gobierno. En sentido amplio es el conjunto de personas formado por los miembros del personal de todas las misiones acreditadas ante un Gobierno y por sus familiares, según establece la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en sus Arts. 1º y 37.

Otra acepción que se da al concepto “Cuerpo Diplomático” es la de conjunto de funcionarios diplomáticos nacionales de un mismo Estado.

El Cuerpo Diplomático no tiene personalidad jurídica. En algunos países se le concede la facultad de actuar colectivamente a través del decano, especialmente en cuestiones protocolarias y de privilegios e inmunidades. El Gobierno de México no reconoce esta facultad y, consecuentemente, sus jefes de misión en el exterior no participan en esta clase de gestiones colectivas.

Chargé d'affaires. (V. *encargado de negocios.*)

Decano

Título que se da al jefe de misión de más alto rango y que tiene precedencia sobre sus demás colegas acreditados. En algunos países que tienen relaciones con la Santa Sede, al nuncio le corresponde ser decano por el solo hecho de representar al

Papa, y en otros (como por ejemplo Costa de Marfil y Senegal), se otorga el decanato al jefe de misión de su antigua metrópoli.

En la actualidad las funciones del decano son limitadas y se reducen a la de actuar como portavoz del Cuerpo Diplomático en algunas ceremonias. Tradicionalmente el decano era considerado el defensor de los privilegios e inmunidades del Cuerpo Diplomático. Algunos países, entre ellos México, no aceptan esta función del decano, ya que consideran que no hay necesidad de un intermediario para que un jefe de misión plantee directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier queja acerca de lo que él pudiera considerar como violatorio a sus privilegios e inmunidades. Desde el punto de vista jurídico, una vez que la Convención de Viena ha codificado dichos privilegios, el problema, en última instancia, se reduce a la interpretación de un tratado.

Démarche

Vocablo francés que se utiliza para definir cualquier gestión diplomática que realice un agente diplomático ante una Cancillería. Esta gestión puede ser en forma de una petición, propuesta, ofrecimiento, protesta, insinuación, advertencia, etc.

Derecho de legación

Es aquel que tienen los Estados soberanos para enviar y recibir agentes diplomáticos. Se considera derecho de legación activo a la facultad que tiene un Estado para enviar una misión diplomática, y derecho de legación pasivo a la facultad para recibirla. No existe obligación de ejercer el derecho de legación. La Convención de Viena, en su Art. 2, señala:

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Algunos autores consideran al derecho de legación como uno de los atributos de la soberanía.

Aun cuando este derecho está reservado para los Estados soberanos, en años recientes otras entidades lo han ejercido, como la Comunidad Económica Europea y la Liga Árabe.

Derecho de misión. (V. *derecho de legación*.)

Derecho diplomático

Dar una nueva definición de lo que es el derecho diplomático resultaría, hasta cierto punto, superfluo. A continuación se citan algunas de renombrados autores, que se caracterizan por el énfasis que ponen en el carácter procesal de esta rama del derecho internacional.

Derecho diplomático es

la rama del derecho público que se ocupa especialmente de la práctica y reglamentación de las relaciones de los Estados y de las modalidades de su representación en el extranjero, englobando asimismo la administración de los asuntos internacionales y la manera de concluir las negociaciones. (Genet, citado por De Erice y O'Shea, *Derecho Diplomático*, Madrid, 1954.)

Según Ferreira de Melo, es

la rama del derecho público externo que se ocupa especialmente de la práctica de las relaciones exteriores de los Estados, de las reglas que presiden la representación nacional en el extranjero y la manera de negociar. En otras palabras, es el derecho adjetivo que corresponde al derecho internacional público, sustantivo, y se encuentra respecto a éste como el procesal ante el derecho privado.

Por su parte, Pradier-Fodéré lo considera como “el código de procedimiento del derecho internacional”.

Autores más modernos, como Lión Depetre y Cahier, son más precisos y tienden a soslayar el carácter procesal del derecho diplomático. El primero lo define como

la rama del derecho internacional público que se ocupa de la representación exterior de los Estados y de las negociaciones que dichas representaciones han de llevar a cabo.

Por su parte, Cahier considera que es

el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones que se crean entre los diferentes órganos de los sujetos del derecho internacional encargados, de manera permanente o temporal, de las relaciones exteriores de tales sujetos.

En todo caso, el derecho diplomático se caracteriza por encontrarse aún, después de siglos de venirse aplicando, en periodo de gestación. Su principal fuente es la costumbre, y fue hasta hace unos cuantos años cuando los esfuerzos para codificarlo empezaron a rendir frutos de aplicación universal.

En el proceso de codificación del derecho diplomático —además de los trabajos realizados por instituciones privadas— sobresalen las conferencias de Viena de 1815, de Aquisgrán de 1818 y, más de un siglo después, la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, de 1928, donde se adoptó la Convención Relativa a los Funcionarios Diplomáticos, que fue firmada por 21 países de este continente y, posteriormente, ratificada por 15, incluyendo a México.

Con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que ya ha sido ratificada por 105 países, el mundo cuenta con un instrumento de extraordinario valor que constituye una sólida base para la cabal codificación del derecho diplomático. Existe todavía un buen número de cuestiones que están reglamentadas por el derecho consuetudinario y por acuerdos bilaterales; pero ya nadie tiene la menor duda de que esta rama del derecho deberá superar, en breve plazo, ese largo periodo en que la costumbre y, en ocasiones, las prácticas caprichosas, constituyeron su único fundamento.

Détente

Término en francés que se emplea para describir una situación de relajamiento de un estado de tirantez o tensión que existe en las relaciones diplomáticas entre dos o más países.

Diplomacia

A este término se le dan varios significados, independientemente de que quien lo use sea un experto en relaciones internacionales o un lego. Se le emplea como equivalente de “tacto”, “política exterior”, “negociación”, etc. En estricto sentido y para los efectos específicos de las relaciones internacionales,

diplomacia es el manejo de las relaciones internacionales mediante la negociación; el método merced al cual se ajustan y manejan esas relaciones por medio de embajadores y enviados; el oficio o arte del diplomático. (*Diccionario de Oxford*, citado por Nicholson en *La diplomacia*, México, FCE, 1955, p. 14.)

Una definición breve y de gran exactitud es la que atribuye José Lión Depetre en su *Derecho diplomático* a Riviere: “la diplomacia es la ciencia y el arte de la representación de los Estados y de las negociaciones”.

Satow la define como “la aplicación de la inteligencia y del tacto en la conducción de las relaciones oficiales entre Gobiernos de Estados independientes”.

El *Diccionario diplomático* editado en Moscú en 1950, citado por Manfred Lachs en “Foro Internacional”, núm. 8, la define como

la actividad oficial de los Jefes de Estado, de Gobierno y de los órganos especiales de las relaciones internacionales, que ejecutan los objetivos y propósitos de la política exterior de un Estado mediante negociaciones, correspondencia u otros medios pacíficos.

En base a estas definiciones y con una terminología actual, podemos decir que: “La diplomacia es el método para establecer, mantener y estrechar las relaciones oficiales entre los Estados, mediante negociaciones efectuadas por Jefes de Estado o de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores y agentes Diplomáticos.”

La palabra “diplomacia” tiene su origen en el verbo griego *diplóo*, que significa plegar o doblar. En la época del Imperio Romano se acostumbraba formular los pasaportes y salvoconductos que permitían circular libremente por el Imperio en placas dobles de metal que se plegaban y cosían en forma especial. A estos documentos se les llamaba “diplomas”. Con el tiempo se

aplicó el mismo término a todos los documentos oficiales y por extensión se llamó “diplomáticos” a quienes los clasificaban, descifraban y conservaban. De las oficinas donde se archivaban los documentos oficiales surgió la función de diplomático, ya no relacionada solamente con el manejo y estudio de los archivos sino con la preparación y negociación de los documentos con agentes de otros Estados. Fue hasta la primera mitad del siglo XIX cuando se dio al término “diplomacia” la connotación que hoy tiene.

Doble representación

Se conoce con este término al hecho de que un mismo agente diplomático esté acreditado ante dos o más Estados a la vez.

Esta práctica resulta muy conveniente para aquellos países que no cuentan con grandes recursos, ya que les permite acreditar a un mismo jefe de misión ante varios Estados teniendo sólo una sede diplomática, desde donde se puedan atender las relaciones diplomáticas con esos Estados.

La Convención de Viena de 1961, en sus Arts. 5 y 6, establece las modalidades de esta práctica. El Art. 5 de la CVRD señala que:

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

El Art. 6 de la misma Convención prevé que:

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

(V. *acreditación*.)

Embajada

Misión diplomática permanente al frente de la cual se encuentra, normalmente, un agente diplomático con rango de embajador.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, “las misiones diplomáticas de México se denominan embajadas” (Art. 8). El número y radicación de éstas serán determinados por la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 4).

A pesar de que desde la segunda mitad del siglo XV, fue común el establecimiento de misiones diplomáticas permanentes, fue hasta mediados del siglo XVI cuando el término “embajada”, así como el de “embajador”, se vuelven de uso corriente.

No se ha establecido con claridad el origen ni el significado inicial de la palabra “embajada”. Satow menciona los términos en francés *ambaxateur*; en español antiguo *ambaxada* y en italiano *ambasciata* como derivados de *ambactia* o *ambaxia*, que significaban en las leyes sálicas y de Borgoña cargo o empleo, y provenían a su vez de *ambactus*, que significa “sirviente”.

El mismo autor menciona una cita en la que se afirma que desde el siglo VIII al siglo X “el verbo de origen germánico *ambasciare* designa la intervención de cualquier gran personaje en la gestión de obtener una concesión del soberano; el intermediario se llama *ambasciator*”.

Pablo Rojas Paz (*Hombres y momentos de la diplomacia*, Buenos Aires, Editorial Atlántida, 1946) afirma que este vocablo tiene su origen en la palabra *ambasciata*, del toscano, y que “quiere decir lo que al mismo tiempo es un cargo y una molestia”; queriendo significar que cuando un Estado italiano enviaba a alguien al extranjero en misión de Estado, así fuera el capitán de un barco o un comerciante, le estaba infiriendo una molestia al alejarlo de su patria, de sus negocios normales y obligándolo a pasar, en ocasiones, grandes trabajos en su viaje.

Embajador

Título que se da al agente diplomático de más alto rango. Es el jefe de misión de primera clase. La institución de embajador ha evolucionado a través de la historia de manera considerable. No es sino a finales del siglo XVI cuando se generaliza el uso de este

término para designar a los representantes de más alto rango que enviaban las grandes potencias de la época ante otros soberanos para expresar las felicitaciones en ocasión de una coronación, una boda o un nacimiento. Las personas que ostentaban este título originalmente representaban al Jefe de Estado; en la actualidad se entiende que son representantes del Estado. Sin embargo, para efectos formales y de ceremonial se continúa considerándoseles aquel carácter (V. *jefe de misión*).

Las disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano expresamente aplicables a los embajadores están contenidas en los Arts. 18 al 21, además de en aquellos relativos a las obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior (Art. 13) y de los jefes de misión (Art. 14).

Art. 18 de la LOSEM:

El Servicio Exterior será desempeñado por embajadores y cónsules generales que nombrará discrecionalmente el Presidente de la República, de conformidad con las fracciones II, III y XVI del artículo 89 de la Constitución, y por los funcionarios de carrera que hayan ingresado en él de acuerdo con las leyes anteriores del Servicio Exterior y los que ingresen según las disposiciones de la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Art. 19 de la LOSEM:

Para ser designado embajador o cónsul general se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en el goce de sus derechos civiles y políticos, tener por lo menos 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo, a juicio del Presidente de la República.

Art. 20 de la LOSEM:

Los nombramientos de embajadores, como jefes de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y organismos internacionales, y los de cónsules generales, serán sometidos a la ratificación del Senado de la República en cumplimiento de la fracción II del artículo 76 de la Constitución, o, en su caso, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. Sin este requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

Art. 21 de la LOSEM:

El Presidente de la República podrá hacer nombramientos para ocupar puestos del Servicio Exterior con rango inferior al de embajador o cónsul general por un tiempo definido, para el desempeño de una tarea concreta y de una adscripción específica. Los así nombrados no formarán parte de los cuadros permanentes del Servicio Exterior, ni en consecuencia ocuparán las plazas que el Presupuesto de la Federación señale para el personal de carrera. Sus funciones concluirán automáticamente al expirar el término por el que se extendió el nombramiento.

Encargado de negocios

Es el jefe de misión de tercera clase, según la Convención de Viena de 1961, a quien se acredita ante el Secretario de Relaciones Exteriores del Estado receptor. Tradicionalmente ha habido dos tipos de encargados de negocios: *ad hoc* y *ad interim*. Los primeros son aquellos que se designan para que encabecen una misión por un lapso prolongado y con la intención de que la misión tenga una categoría más baja que la de una embajada normal, ya sea por razones políticas o protocolarias. El encargado de negocios *ad interim* es aquel que queda temporalmente al frente de una misión por diversas razones, tales como enfermedad del embajador, vacaciones del mismo, o en el periodo que media entre el término de la misión de un embajador y la llegada de su sustituto.

La acreditación de los encargados de negocios la puede hacer el embajador o, en su defecto, su Cancillería. Debido al principio *delegatus non potest delegare*, un encargado de negocios no puede acreditar a otro.

Cualquier funcionario diplomático puede ser acreditado como encargado de negocios. Sin embargo, lo normal es que se designe al diplomático de carrera de más alto rango que haya en la misión y que, por lo tanto, siga inmediatamente en jerarquía al embajador. El hecho de que un encargado de negocios constituya un sustituto más o menos temporal del embajador, no significa que sus responsabilidades y atribuciones sean distintas a las de éste.

Enviado

Término tradicional para designar a los agentes diplomáticos. Los enviados constituyen también la segunda clase de jefes de misión conforme al Art. 14 de la CVRD.

Estado acreditante

Es aquel que ha ejercido el derecho de legación activo y tiene acreditada ante otro Estado una misión diplomática.

Estado receptor

Es aquel que ha ejercido el derecho de legación pasivo y ha recibido una o más misiones diplomáticas. Algunos autores lo denominan “Estado acreditario”.

Excelencia

Es el tratamiento de uso más común en diplomacia. Se aplica al Presidente de la República y, en algunos países, al Vicepresidente. También se emplea para dirigirse a los Secretarios o Ministros de Relaciones Exteriores, embajadores y ministros plenipotenciarios.

Funcionario diplomático

Concepto equivalente a agente diplomático. La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece seis categorías de funcionarios diplomáticos: embajador extraordinario y plenipotenciario, ministro consejero, consejero, primer secretario, segundo secretario y tercer secretario (Art. 9).

Por su parte, el Art. 12 de la propia ley establece que:

Los agregados civiles, los militares, los navales o los aéreos, y los consejeros y agregados técnicos cuyo nombramiento haya sido ges-

tionado por otra Secretaría o Departamento de Estado, o por un organismo público, serán acreditados por la de Relaciones Exteriores, tendrán calidad diplomática y serán asimilados al Servicio Exterior, sólo mientras dure la comisión que se les ha confiado.

Y el Art. 13 de la misma ley determina que:

Son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior:

I. Representar a México en el Estado ante cuyo Gobierno estén acreditados y velar, en todo momento, por el prestigio de la República.

II. Dentro de los límites autorizados por el derecho internacional, así como por los tratados y convenciones vigentes, proteger los derechos y los intereses de México y de los mexicanos ante las autoridades del Estado en que se encuentren acreditados.

III. Promover la amistad y la comprensión entre el pueblo de México y el del país en el que presten sus servicios; dentro de un constante propósito de paz y de solidaridad humana.

IV. Mantener y promover las relaciones comerciales, culturales, científicas y económicas entre México y el Estado en que estén acreditados.

V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional, en particular el que se refiere a los tratados y convenciones de que México sea parte, e informar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre cualquier violación que al respecto observen.

VI. Guardar discreción absoluta sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o que lleguen a su conocimiento en su carácter oficial. Esta obligación subsiste aun después de abandonar el Servicio Exterior cuando se trate de asuntos cuya divulgación pudiera de alguna manera causar perjuicio a los intereses nacionales. Independientemente de las medidas administrativas que se impongan a quienes violen esta prohibición, les serán aplicadas las sanciones que establece el Art. 211 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en Materia Federal.

Los funcionarios y empleados a que se refiere el Art. 12 también están sujetos a esta obligación, aun después de terminar la comisión que se les hubiere confiado.

VII. Observar las reglas sociales acostumbradas en sus respectivas categorías y acatar las indicaciones que les hagan sus jefes acerca de su conducta, a fin de mantener en el nivel que merece la dignidad de la representación que ostentan.

(V. *agente diplomático*.)

Impasse

Vocablo francés que se aplica a una situación de estancamiento o suspensión en las negociaciones o en el desarrollo de las relaciones entre dos Estados.

Incógnito

Término que se utiliza para designar el hecho de que los Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores u otros funcionarios de alto rango viajen al extranjero sin pretender que sea reconocida su calidad oficial, para efectos de tratamiento u honores. Esto no quiere decir que el Estado visitado no sea informado previamente; simplemente se desea que no haya formalidades en la recepción del personaje o durante su estadía en ese país.

Informe diplomático

Una de las principales funciones de la misión diplomática es la de “enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante” (Art. 3 de la CVRD).

Los documentos en los que se transmite esta información se conocen como informes diplomáticos que, según los diferentes Gobiernos, pueden llamarse “despachos”, “cartas” u “oficios” —como en el caso de México.

Inmunidades. (V. *privilegios e inmunidades.*)

Instrucciones diplomáticas

Directrices que da la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado acreditante a sus jefes de misión para el mejor cumplimiento de sus funciones. Fundamentalmente, son instrucciones para negociar con el Gobierno del Estado receptor, fomentar las rela-

ciones económicas, culturales y científicas y en general para llevar a cabo todas aquellas gestiones que interesen al Estado acreditante.

Antes de que las comunicaciones fueran tan rápidas como en la actualidad, las instrucciones que se daban a los jefes de misión tenían que ser muy generales y se les debían proporcionar antes de salir de su país. Hoy en día la importancia de estas instrucciones generales se ha visto reducida, ya que existe la posibilidad de que cualquier Cancillería se comunique con sus jefes de misión en cuestión de minutos para transmitirles instrucciones verbales o escritas, utilizando los medios modernos de comunicación.

Internunciatura

Es la misión diplomática de la Santa Sede con rango equivalente a la legación. Su jefe de misión es el internuncio. Al desaparecer prácticamente las legaciones, la Santa Sede ha decidido mantener internunciaturas en aquellos países en que no se reconoce a los representantes papales la calidad de decanos *ex-officio*, sino que se sigue la práctica de que sea el embajador de mayor antigüedad el que desempeñe esa función (Art. 14 de la CVRD).

Introducción de embajadores

Funcionario que tienen algunos Estados, ya sea en el Ministerio de Negocios Extranjeros o en las oficinas del Jefe de Estado, a cuyo cargo están algunas de las funciones inherentes al Director de Ceremonial o Protocolo, principalmente las de recibir a los embajadores a su llegada y dirigir la audiencia de presentación de cartas credenciales. En México no existe este cargo. El Director de Ceremonial de la Secretaría de Relaciones lleva a cabo esas funciones, junto con las demás relativas al protocolo.

Inviolabilidad

Es el más antiguo e importante privilegio diplomático. Significa que la persona del agente diplomático, así como la de los miembros de su familia, su residencia, sus bienes y su correspondencia, están exentos de cualquier acto o medida de coerción por parte del Gobierno del Estado receptor, y que éste tiene la obligación de concederles protección especial para asegurar su integridad personal y libertad de acción. La inviolabilidad se extiende igualmente a los locales de la misión, los archivos y la correspondencia oficial.

El Estado receptor, por lo tanto, no solamente está obligado a abstenerse de ejercer cualquier forma de detención o arresto en contra del agente diplomático, sino que, además, debe tomar las medidas necesarias para impedir que cualquier persona atente contra él.

Existen varias teorías que sirven para fundamentar la inviolabilidad y otros privilegios del agente diplomático. Las principales son la extraterritorialidad, la representatividad y la del interés de la función. En la actualidad, tanto los tratadistas como la propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, reconocen que las “inmunidades o privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas...”

Jefe de misión

Es el agente diplomático de mayor rango en una misión en un momento dado y que ha sido debidamente acreditado como tal. Es la persona que dirige la misión y por lo tanto el más alto representante diplomático de un Estado ante otro.

Después de un largo periodo en la historia diplomática, que se caracterizó por los conflictos entre los Estados para determinar cuáles jefes de misión eran más importantes y qué títulos deberían tener, en los Congresos de Viena de 1815 y de Aquisgrán en 1818 las grandes potencias europeas de la época llegaron a un acuerdo para reconocer cuatro clases de jefes de misión: 1) embajadores, legados o nuncios; 2) enviados y ministros plenipotenciarios; 3) ministros residentes, y 4) encargados de negocios.

La Convención de Viena de 1961 establece tres clases: *a*) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente (altos comisionados); *b*) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y *c*) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores (Art. 14 de la CVRD).

La clase intermedia de jefes de misión prácticamente ha caído en desuso ante la progresiva desaparición de las legaciones.

Las facultades y responsabilidades de los jefes de misión —independientemente de su clase— frente a su Gobierno o al del Estado receptor, son iguales. Únicamente para efectos de precedencia y etiqueta, existen diferencias entre las tres clases de jefes de misión (Art. 14 de la CVRD).

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su Art. 14 señala, además de las aplicables a los funcionarios del Servicio Exterior, las siguientes obligaciones específicas de los jefes de misión:

I. Por los conductos oficiales que determine el Estado ante el que estén acreditados, negociar los asuntos que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores o aquellos que, por la naturaleza misma de sus funciones, deben atender de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

II. En su caso, representar a México en los organismos y reuniones internacionales de carácter intergubernamental y normar su conducta dentro de los mismos, por la política internacional de México o por las instrucciones que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III. Reclamar, cuando proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos, conforme a los tratados y prácticas internacionales y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos y consulares de otros países, en el concepto de que solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios.

IV. Sin perjuicio de esas inmunidades y privilegios, respetar las leyes y reglamentos del Estado en el que presten sus servicios, haciendo las representaciones pertinentes cuando la aplicación de esas leyes y reglamentos a los nacionales de México signifique violación

del derecho internacional y de los tratados y convenciones de que ese Estado sea parte.

V. Dirigir los trabajos de la misión a su cargo y, al organizar la administración de sus oficinas, velar por la eficacia en el trabajo del personal, incluso la del personal comisionado por dependencias oficiales distintas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VI. Dirigir, dentro de su jurisdicción, la promoción del conocimiento de la cultura mexicana y la difusión de noticias periodísticas nacionales, así como la intensificación de las relaciones entre las instituciones educativas de nuestro país y las de aquel en que estén acreditados.

VII. Dirigir, dentro de su jurisdicción, la promoción de las relaciones económicas entre México y el país en que estén acreditados.

VIII. Sin perjuicio de informar cada vez que sea menester acerca de la situación política, económica y social del país en que estuvieren acreditados, enviar un informe trimestral.

IX. Con base en las actuaciones desarrolladas por el personal, informar cada seis meses, acerca de su aptitud, comportamiento y diligencia.

X. Atender y despachar, en su caso, los asuntos consulares.

Legación

Misión diplomática que ha desaparecido y que tenía un rango inferior al de la embajada. El jefe de la legación era el ministro plenipotenciario.

Legado

Título que se daba a los representantes diplomáticos permanentes del Vaticano hasta el siglo XVI. En la actualidad son representantes de la Santa Sede en misiones especiales y temporales.

Lista diplomática

Relación que publica el Gobierno del Estado receptor de los agentes diplomáticos acreditados ante él. Es costumbre incluir en la lista diplomática a las esposas e hijas mayores. Su presenta-

ción varía de un Estado a otro en cuanto a forma, periodicidad de publicación y algunos otros detalles.

Memorándum

Documento equivalente al *aide-mémoire* o *pro-memoria* en el que se resume una conversación diplomática, ya sea con objeto de tener, en forma precisa, un registro de la misma o de dejar constancia de una exposición a efecto de que pueda ser transmitida fielmente a otros funcionarios.

Algunos autores hacen una distinción entre el memorándum y el *aide-mémoire* según su extensión o detalle.

En la práctica mexicana se utiliza únicamente el término de memorándum para este género de documentos, independientemente de su extensión.

Ministro

Rango diplomático que sigue inmediatamente después del de embajador. Cuando existían las misiones diplomáticas de dos categorías (embajadas y legaciones), los ministros, a quienes se les añadía el título de plenipotenciarios o residentes, eran jefes de misión de segunda clase. Con la desaparición de las legaciones la institución del ministro como jefe de misión ha caído en desuso.

Sin embargo, subsiste en algunos países la categoría de ministro plenipotenciario junto con la de ministro consejero. La tendencia es a que desaparezca la primera para que se mantenga una sola. En México ya se adoptó este último criterio.

Misión diplomática

Este término tiene dos acepciones tradicionales: por una parte, es el conjunto de agentes diplomáticos acreditados ante un Gobierno extranjero y, por la otra, es la institución establecida por un Estado en el territorio de otro para mantener, de manera permanente, relaciones diplomáticas.

Philippe Cahier la define como “el órgano de un sujeto de derecho internacional instituido permanentemente cerca de otro

sujeto de derecho internacional y encargado de asegurar las relaciones diplomáticas de aquel sujeto”. Esta definición comprende, con justa razón, no solamente las misiones bilaterales, sino también aquéllas establecidas ante organismos internacionales.

Según la Convención de Viena de 1961 (Art. 3) las funciones principales de la misión diplomática son las siguientes:

- a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c) negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

En el plano de las relaciones bilaterales únicamente subsiste un tipo de misión diplomática: la embajada. La legación, que constituía una misión diplomática de segunda clase, ha desaparecido.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior (Art. 8) establece que “las misiones diplomáticas de México se denominan embajadas”.

Notas diplomáticas

Comunicaciones escritas que intercambian las embajadas con la Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. En estos escritos se tratan todas las cuestiones relacionadas con la gestión oficial de la misión diplomática.

Pueden formularse de dos maneras: como nota formal o como nota verbal. En la primera, que es la menos frecuente, se tratan cuestiones de mayor importancia o seriedad, está escrita en primera persona y la dirige el jefe de misión al Secretario de Relaciones Exteriores o viceversa. La segunda es el tipo de nota que se usa con mayor frecuencia; en ella se abordan cuestiones de trámite común y de menor importancia y se redacta en tercera

persona, siendo dirigida por la misión a la Cancillería, o viceversa.

La nota formal es firmada, y la verbal únicamente ostenta el sello de la entidad que la envía o la rúbrica de un funcionario responsable.

Nunciatura

Misión diplomática de la Santa Sede equivalente a embajada.

Nuncio

Jefe de misión de primera clase, equivalente a embajador, cuyo Estado acreditante es la Santa Sede. Desde el Reglamento de Viena de 1815 hasta la Convención de Viena de 1961, esta categoría de jefe de misión ha sido reconocida.

Persona non grata

Término en latín que se utiliza para describir al agente diplomático a quien, después de haber sido acreditado y estando en ejercicio de sus funciones, el Estado receptor considera que debe ser retirado en virtud de que, de alguna forma, ha ofendido a dicho Estado.

La CVRD establece que:

1) El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. 2) Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

No es frecuente que se declare persona *non grata* a agentes diplomáticos. Los motivos más comunes para hacerlo, en los últimos años, han sido la intromisión en los asuntos internos del Estado receptor, la violación a disposiciones legales, la falta de probidad, la conducta escandalosa y el abuso de los privilegios e inmunidades, especialmente en materia de franquicias.

Placet. (V. *beneplácito.*)

Precedencia

Preferencia que se da a los agentes diplomáticos para efectos de protocolo, según su rango y antigüedad en el cargo. Las reglas para fijar la precedencia de los enviados diplomáticos fueron una cuestión sumamente debatida hasta principios del siglo XIX, en que se estableció un orden aceptable para todos los Estados de la época, según el Reglamento de Viena de 1815 y el Protocolo de Aquisgrán de 1818. De acuerdo con estas normas, que continúan siendo válidas, el orden de precedencia se rige por la antigüedad de los jefes de misión de un mismo rango. Así, hay una precedencia para los embajadores o sus equivalentes y otra para los encargados de negocios. La antigüedad de los primeros se determina por la fecha de presentación de sus cartas credenciales y la de los segundos por la fecha de acreditación como tales.

En la Convención de Viena de 1961 (Art. 13) se señalan, sin embargo, otras opciones para determinar la antigüedad de los jefes de misión de primera clase: la fecha de comunicación de llegada o de presentación de las copias de estilo de las cartas credenciales del embajador. Obviamente, cualquier criterio que se adopte deberá aplicarse uniformemente a todos los jefes de misión.

El Art. 13 de la CVRD señala:

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según

la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Privilegios e inmunidades

Término genérico que se utiliza para designar las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar su función. Mediante la concesión de estas prerrogativas el agente diplomático goza de un estatuto especial que lo exime de la jurisdicción del Estado territorial. El especialista Cahier señala que: “No se han dado definiciones precisas de los términos ‘privilegios’ e ‘inmunidades’. En general, tanto la doctrina como la jurisprudencia los emplean indistintamente.”

Existen varias teorías para fundamentar la existencia de los privilegios e inmunidades; las principales son:

a) Extraterritorialidad. Premisa que considera que el agente diplomático no abandona su propio territorio, por lo cual al encontrarse en el extranjero continúa sujeto a las leyes del Estado acreditante y fuera del alcance de la ley territorial;

b) Carácter representativo del agente diplomático. Esta teoría considera que en virtud de que los enviados eran representantes personales del Jefe de Estado, cualquier restricción, ofensa o daño en contra de aquéllos se debía considerar como cometido en contra del acreditante;

c) Interés de la función. Esta teoría es la que se admite ampliamente en la actualidad y sostiene que los privilegios e inmunidades se conceden a fin de que el agente diplomático pueda realizar libremente su función, sin que el Estado receptor pueda restringirla o ejercer sobre él algún tipo de coerción. La Convención de Viena de 1961 en su preámbulo reconoce “que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”.

Los privilegios se extienden a los locales de la misión, a los bienes, archivos y documentos de la misma; al agente diplomático, a los miembros de su familia que formen parte de su casa y, con algunas restricciones, al personal de servicio tanto de la misión como del agente.

Los principales privilegios e inmunidades son: inviolabilidad, libertad de movimiento y comunicación, inmunidad de jurisdicción (penal y civil) y privilegios fiscales (Artículos 22 al 41 de la CVRD).

Las prerrogativas de los diplomáticos constituyen un elemento esencial en el derecho y la práctica diplomática, sin cuya existencia hubiera sido imposible el desarrollo de la diplomacia.

Pro-memoria. (V. *memorandum*.)

Protocolo. (V. *ceremonial*.)

Rapprochement

Término francés que significa reconciliación o aproximación, y se utiliza para describir las gestiones o la política que, para tales fines, se lleva a cabo entre dos o más Estados después de un periodo de fricción o distanciamiento.

Renovación de credenciales

Existe la necesidad de que los jefes de misión presenten nuevas credenciales cuando es proclamado un nuevo soberano en los Estados monárquicos. En el caso de las repúblicas no es necesaria la renovación de credenciales cuando hay un cambio de presidente.

Reversales

Declaración un tanto caída en desuso en la que un Estado se compromete a no pretender que un trato especial que le haya sido concedido por otro Estado prejuzgará acerca de los derechos

y prerrogativas de cualquiera de los dos Estados. Estas declaraciones eran frecuentes, anteriormente, sobre cuestiones de protocolo. En la actualidad y en virtud del reconocimiento general de la igualdad jurídica de los Estados, estas notas reversales son poco usadas.

En algunos países latinoamericanos se utiliza este término para describir las notas en las que dos Estados se otorgan recíprocamente ventajas idénticas.

Salvoconducto

Documento que expide el Estado receptor para que una persona que esté asilada en una misión diplomática pueda salir del territorio de ese Estado con seguridad.

La expedición del salvoconducto compromete al gobierno del Estado receptor a tomar las medidas necesarias para que el asilado llegue a la frontera de un país limítrofe o aborde el transporte que le permita dirigirse al extranjero, sin que se afecte su integridad física o sea detenido.

Secretario de Relaciones Exteriores

Equivale al Ministro de Negocios Extranjeros, titular de la Secretaría, Departamento o Ministerio de Estado encargado de las relaciones exteriores de un país. Se utiliza el término “canciller” para designarle en forma abreviada.

En el plano interno las facultades y las obligaciones de los cancilleres varían de acuerdo con la Constitución y leyes de cada Estado; sin embargo, en el ámbito internacional, el régimen a que están sujetos es el mismo para todos los Ministros de Relaciones Exteriores. Este alto funcionario:

es el eslabón entre su Estado y los Estados extranjeros; es el consejero del Jefe de Estado en lo que se refiere a las relaciones internacionales. Es el jefe de los diplomáticos de su país, y a él se dirigen los diplomáticos extranjeros (José León Depetre).

Para alcanzar el éxito en su gestión, Pradier-Fodéré afirmaba que:

El Ministro de Relaciones Exteriores digno de este alto cargo, habrá de saber dirigir las gestiones y las negociaciones de los agentes diplomáticos que estén bajo sus órdenes hacia el objeto principal del sistema político adoptado; los orientará mediante instrucciones en las negociaciones que tengan a su cargo; vigilará sus gestiones mediante una correspondencia continua; los tendrá al corriente de todo cuanto atañe a los intereses nacionales...

La Constitución Política de México establece como facultades del Presidente de la República el nombramiento de los agentes diplomáticos y la dirección de las negociaciones y celebración de tratados (Art. 89, Fracs. III y X).

Por otra parte, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado determina que la Secretaría de Relaciones Exteriores —y por lo tanto su titular— deberá encargarse, entre otros, del despacho de los siguientes asuntos: manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los aspectos diplomático y consular; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos que se encuentren en el extranjero; recabar en otros países las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial en México (Art. 3º).

Señoría

Tratamiento que se da a los encargados de negocios cuando tienen el rango de consejero o inferior. En algunos países, por extensión, se aplica también a otros funcionarios diplomáticos con rangos de consejero y secretario.

Servicio Exterior

Es el conjunto de funcionarios, agregados, empleados y técnicos que han sido nombrados por un Gobierno para que presten sus servicios en las misiones diplomáticas y consulares que tiene en el extranjero y en las delegaciones ante organismos internacionales.

Según la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (Art. 1º),

es la organización permanente destinada a salvaguardar los intereses nacionales en el extranjero y a representar a México ante los Estados extranjeros con los que mantiene relaciones, así como ante los organismos y reuniones internacionales en que participe.

Tourneé

Visitas de cortesía que debe hacer un embajador recién llegado a su sede a todos sus colegas y a algunos altos funcionarios del Estado receptor, después de la presentación de cartas credenciales.

Es costumbre que los encargados de negocios hagan la visita al embajador recién acreditado, aunque éste no tiene la obligación de devolverla. En virtud del aumento del número de embajadas en casi todos los países y del crecimiento de las ciudades capitales, la *tourneé* puede tomar varias semanas e inclusive meses en terminarse. Debido a estos problemas, en algunos países el cuerpo diplomático se ha puesto de acuerdo para suprimir esta práctica, sustituyéndola por la celebración de una recepción en la que el recién llegado tenga la oportunidad de conocer y conversar con sus colegas.

Valija diplomática

En estricto sentido es un saco postal especial que se utiliza para el envío de la correspondencia que se intercambian las Cancillerías y sus misiones diplomáticas. En sentido más amplio es el conjunto de bultos que contienen correspondencia u objetos de uso oficial y son señalados como “valija diplomática” por la misión o la Cancillería que los envía.

En el Art. 27 de la CVRD se establece que la valija diplomática es inviolable: no podrá ser abierta ni retenida.

Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

La valija puede ser llevada por un “correo diplomático”, enviada por los servicios de correo o carga normales, o confiada al comandante de una aeronave comercial. En este último caso “el comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático”.

Vía diplomática

Se utiliza este término para señalar que determinada gestión entre dos Gobiernos debe efectuarse a través de las Cancillerías y misiones diplomáticas correspondientes.

TRATADOS

ENRIQUE LOAEZA TOVAR

Accesión

Término que significa la agregación de un tercer Estado, a petición propia, a un tratado ya en vigor suscrito por otros Estados, para convertirse en Parte de ese acuerdo y aceptar todos los derechos y deberes que de él se derivan. Para ello es necesario el consentimiento previo de todos los Estados Miembros de ese tratado. La diferencia con respecto a la adhesión consiste en que en el momento de la accesión no pueden formularse reservas. La CVDT ya no considera esta forma de pactar, y en su lugar se emplea la adhesión con efectos semejantes.

Aceptación

Concepto que en sentido genérico denota ratificación, adhesión, aprobación o cualesquiera otra de las formas por las que un Estado expresa su consentimiento para ser Parte de un tratado. Este término aparentemente se adoptó con objeto de lograr una mayor informalidad en el mecanismo de participación de los Estados en tratados multilaterales, especialmente en aquellos que establecen organizaciones internacionales, por lo que constituye una innovación más bien terminológica que de método. El Art. 14 de la CVDT la regula en condiciones semejantes a las que rigen la ratificación.

Acta

Documento que recoge las intervenciones de los delegados a una conferencia y que obra como constancia de los debates y deliberaciones que en ella se desarrollan. A veces se usa como sinónimo de tratado, como es el caso del Acta de Algeciras de 1906.

Acta de rectificación

Es aquella en la que consta, en caso de error, la corrección del texto de un tratado (Art. 79 de la CVDT).

Acta final

Documento que se levanta al finalizar una conferencia, una vez que ha terminado el debate y se han votado las resoluciones o declaraciones acordadas, y en el que constan sus resultados y las firmas de todas las delegaciones participantes. Por lo regular esta acta es un documento no obligatorio, aunque en ocasiones puede incorporar el texto de un tratado. Así por ejemplo, el Art. 10 de la CVDT señala que un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo por la firma o rúbrica puesta en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Acuerdo

Es el acto por el que las Partes de un tratado manifiestan su voluntad de obligarse mutuamente. Asimismo, este concepto se emplea en ocasiones como sinónimo de tratado, como en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). La CVDT utiliza el término en este sentido en varias de sus disposiciones (V. Art. 2, Fracs. 13, 31, etc.). (V. *tratado*.)

Acuerdo administrativo

Es el que aplica una dependencia administrativa en la esfera de sus atribuciones, como es el caso de los que existen en materia postal, sanitaria, de propiedad industrial, etc. En Estados Unidos, por ejemplo, el administrador general del servicio postal está legalmente facultado para negociar y concluir, en consulta con el presidente, "tratados y convenciones postales".

Acuerdo de sede

Es el que se celebra entre un organismo internacional y el país donde aquél establece su sede permanente. Este instrumento determina la zona donde se localiza la sede, y define los derechos, privilegios y obligaciones de los Estados Miembros del organismo con respecto a ella. Instrumentos de esta naturaleza son, por ejemplo, el Acuerdo de Lake Success, firmado entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos el 26 de junio de 1947, y el suscrito entre el Gobierno de México y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina el 12 de enero de 1970.

Acuerdo ejecutivo

Convenio internacional celebrado entre los ejecutivos de dos o más gobiernos, frecuentemente entre los Jefes de Estado, para el que no se necesita la concurrencia del órgano legislativo correspondiente. Está sujeto a menos formalidades que los tratados ordinarios y comprende materias de menor importancia que éstos. Los Estados Unidos son prácticamente los creadores de este tipo de convenios y han promovido ampliamente su difusión. Los ejemplos más importantes de ellos son: los acuerdos celebrados en ejecución de leyes del Congreso, tales como convenios postales, o en algunos casos convenios comerciales, y los acuerdos para regular actos puramente administrativos, como los relativos a ajustes de reclamaciones a ciertas disposiciones sanitarias.

La distinción entre los acuerdos ejecutivos y los tratados es simplemente de carácter constitucional, y no tiene significación sustantiva desde el punto de vista del derecho internacional. En una interpretación estricta de los artículos aplicables de la Constitución mexicana, los pactos de este tipo no están reconocidos y deben sujetarse a las formalidades internas de los tratados.

Adhesión

Acto jurídico mediante el cual un Estado que no es Parte de un tratado internacional, se somete a sus disposiciones. La adhesión equivale a la ratificación de un tratado multilateral. El derecho internacional permite a las Partes responsables en la negociación de un tratado un margen muy amplio de acción en cuanto a la manera de adherirse al mismo, lo que significa que la práctica en esta materia es muy flexible y variada. El Art. 15 de la CVDT prescribe que el consentimiento de un Estado se manifestará mediante la adhesión cuando el tratado así lo disponga, cuando conste de otro modo en que así se pueda hacer, o cuando todas las Partes hayan convenido que ese Estado puede, mediante la adhesión, manifestar su consentimiento.

Aplicación provisional

Término que designa la entrada en vigor temporal de un tratado que exige ratificación, mientras ésta tiene lugar. Puede deberse a razones políticas o de cualquier otra índole, y se determina por acuerdo de las Partes. El tratado que así entra en vigor sólo lo hace provisionalmente y queda sujeto a ratificación. Son ejemplos de esta medida el Protocolo de Aplicación Provisional adoptado para poner en vigor el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el Convenio Interino de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944, que estableció una organización provisional “por un periodo interino que durará hasta la entrada en vigor de una nueva convención permanente ...” La CVDT señala que un tratado o parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor definitiva, si el propio tratado así lo dispone o si los Estados han convenido en ello de otro modo (Art. 25). (V. *vigencia*.)

Aprobación senatorial

Es el consentimiento que el Senado otorga en algunos países para la ratificación de un tratado. En México la Constitución dispone en el Art. 76, Frac. 1, que el Senado está facultado exclusi-

vamente para “aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras”, y el Art. 133 de la misma señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión.” (V. *ratificación*.)

Autenticar

Procedimiento por el cual las Partes legalizan el texto de un tratado para evitar confusiones en la interpretación de sus términos. La autenticación se hará en la forma que prescriba el tratado o, a falta de ésta, mediante la firma (Art. 10 de la CVDT). La autenticación del texto de un tratado en dos o más idiomas será válida para cada uno de ellos. En el caso de los tratados multilaterales puede prescindirse de la multiplicidad de firmas mediante el procedimiento, empleado por las instituciones internacionales, por el que el Secretario General o un funcionario similar realiza la autenticación del tratado. (V. *firma*.)

Canje

Intercambio de documentos internacionales entre los Estados. El canje puede ser de instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. Asimismo, existe el canje de notas, que se ha vuelto una forma muy común de pactar. El Art. 13 de la CVDT dispone que el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado podrá manifestarse por canje de notas, cuando dichos instrumentos así lo dispongan, o cuando conste de otro modo que ése será su efecto.

Capacidad

Facultad jurídica de un Estado u organización internacional para celebrar tratados. Esta capacidad *jus tractati* en términos de dere-

cho internacional la posee todo Estado soberano, en virtud de que la celebración de tratados es una de las formas más antiguas y características del ejercicio de la soberanía. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el caso Wimbledon, dijo: “el derecho de entrar en compromisos internacionales es un atributo de la soberanía del Estado”. El Art. 6 de la CVDT prescribe: “Todo Estado posee capacidad para concluir tratados.”

La doctrina y la práctica también han reconocido que las organizaciones internacionales poseen capacidad para celebrar aquellos tratados que caigan bajo la competencia de sus atribuciones para el mejor logro de sus objetivos. La capacidad de un Estado para concluir tratados puede estar limitada por sus ordenamientos internos; la Constitución de México, por ejemplo, en su Art. 15 manifiesta que:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

En el caso de los Estados dependientes, la capacidad para celebrar tratados está regulada por el Estado del que dependen, por ejemplo, Filipinas y la India firmaron por separado la Carta de San Francisco pese a que en 1945 aún dependían de Estados Unidos y del Reino Unido, respectivamente. Por lo que toca a los Estados neutrales, los instrumentos que establecen su neutralidad les imponen tácitamente ciertas limitaciones a su capacidad de pactar, como por ejemplo en la firma de un tratado de alianza militar.

Certificar

Consiste en dar fe de la certeza y legalidad de un acto o documento. En el caso de los tratados, la certificación se emplea para autorizar las correcciones introducidas en su texto (Art. 79 de la CVDT). (V. *copia*.)

Clasificación

Ordenamiento de los tratados en base a sus características. Los tratados, por las Partes que en ellos intervienen, pueden ser bilaterales (dos Estados contratantes) o multilaterales (más de dos); por su contenido se clasifican en políticos, administrativos, comerciales, etc., y por su finalidad en tratados-ley, que se concluyen para crear un régimen jurídico colectivo aplicable a los Estados contratantes, y en tratados-contrato, que prevén los derechos y obligaciones de dos o más Estados con objetivos diferentes.

Coacción

Hasta hace poco la opinión adoptada por la mayoría de los autores era en el sentido de que el tratado es obligatorio para el Estado, a pesar de que estuviera actuando bajo coacción al concluirlo —se citaban como ejemplo los tratados de paz—, y que la invalidez del tratado se debía confinar únicamente a aquellos casos en que se ejerciera coacción contra el representante del Estado que lo suscribiera.

Sin embargo, a la luz del Pacto Briand-Kellogg y de los artículos 2 (4) y 51 de la Carta de la ONU, que prohíben la amenaza o el uso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, un tribunal internacional estaría en el deber de examinar cuidadosamente las circunstancias en las que un tratado fue concluido y rechazar la pretensión de la Parte que hubiera obtenido el consentimiento a través de cualquiera de esos medios.

Los artículos 51 y 52 de la Convención de Viena, en consecuencia, disponen la nulidad absoluta de los tratados celebrados bajo coacción, sea que se ejerza sobre el representante de un Estado o sobre el Estado mismo. (V. *nulidad*.)

Es útil recordar en este sentido que el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados incluye, como parte integrante de ella, la Declaración sobre la Prohibición de la Coacción Militar, Política o Económica en la Celebración de Tratados.

Compromiso arbitral

Acuerdo entre dos o más Estados para someter una controversia entre ellos a la decisión de un árbitro o de un tribunal de arbitraje. En este acuerdo generalmente se señalan la jurisdicción, el derecho y el procedimiento aplicables al litigio (Art. 66, inciso *a*, de la CVDT).

Concordato

Acuerdo concluido en forma de tratado internacional entre un Estado y la Santa Sede sobre materias religioso-administrativas.

Consentimiento

Es uno de los elementos esenciales de los tratados y consiste en la obligación que se impone el Estado que libremente lo ha manifestado. Para que tenga validez debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *jus representationis*, como se le conoce en derecho internacional, generalmente se regula conforme al derecho interno de los Estados. Normalmente, es el Jefe de Estado el que posee la atribución de otorgarlo (Art. 7 (2) de la CVDT). En México, el Art. 89, fracción X, de la Constitución, otorga facultades al Presidente de la República para celebrar tratados, y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en el Art. 3(1) concede a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad para intervenir en su celebración. La participación de una persona no autorizada en la celebración de un tratado no surtirá efectos jurídicos, a menos que el Estado confirme posteriormente su representación.

Sin embargo, el hecho de que el consentimiento haya sido manifestado en violación de una disposición del derecho interno del Estado para celebrar un tratado, no podrá ser alegado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental (una violación es manifiesta si resulta evidente para cualquier Estado conforme a la práctica usual y de buena fe: Art. 46 de la CVDT).

La inobservancia de una restricción específica a los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado no podrá alegarse como vicio de ese consentimiento, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de dicho consentimiento. El consentimiento puede expresarse mediante la firma, el canje de los instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación, la adhesión o cualquier otra forma que se hubiera convenido (Art. 11 de la CVDT). (V. *nulidad*.)

Convención

Término que se emplea como sinónimo de tratado, pacto, arreglo, acuerdo, etc. El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que ese tribunal, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar “las *convenciones* internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes”. Frecuentemente designa un acuerdo multilateral cuyo objeto es enunciar ciertas reglas de derecho internacional, por ejemplo, las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, la Convención de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional, etc. El nombre oficial del Tratado de Viena de 1969 (CVDT) es precisamente Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Nombre oficial del instrumento firmado en Viena el 23 de mayo de 1969, con objeto de regular las cuestiones relativas a los tratados celebrados entre los Estados. El antecedente inmediato de esta Convención de Viena es el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que trabajó en su elaboración desde 1950. El texto de la Convención consta de 85 artículos y de un anexo, y sus disposiciones están divididas en ocho partes. Para entrar en vigor necesita 35 ratificaciones.

La Convención no es sólo una declaración del derecho internacional existente, sino que contiene varias disposiciones que

entrañan un verdadero desarrollo progresivo de las normas jurídicas aplicables en la materia. Por ejemplo, son importantes en este sentido las relativas a la nulidad, en particular la que deriva de la coacción, y de los tratados contrarios al *jus cogens*, y la cláusula *rebus sic stantibus*. Por otra parte, en el preámbulo del texto de la Convención se asienta que los aspectos no cubiertos por la misma seguirán rigiéndose a través del derecho consuetudinario.

Una de las ventajas de la Convención consiste en situar a los países débiles en una mejor posición frente a las naciones poderosas respecto a la exigibilidad de sus obligaciones internacionales, pues si bien incorpora un derecho de los tratados que por esencia se ha formulado sobre una base bilateral, goza, por otro lado, de suficiente flexibilidad para hacer posible la introducción, en la práctica de los pactos internacionales, de un interés comunitario internacional más amplio.

Es significativo el hecho de que las disposiciones de la Convención, aun cuando no han entrado en vigor, ya sean consideradas como fuentes fundamentales en la materia, pues como lo expresó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva en el caso de Namibia en 1971: “Las reglas contenidas en la Convención de Viena... relativas a la terminación de los tratados por incumplimiento, pueden ser en gran medida consideradas como una codificación del derecho consuetudinario existente en la materia”. Es indudable que la sistematización y la codificación de las normas aplicables a los tratados que celebran los Estados contribuirán, como lo expresa el preámbulo de la Convención de Viena, a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en su Carta, a saber: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

Convenio

Acto jurídico que surge por el consentimiento de las Partes. Comúnmente designa lo mismo que el término “tratado”, aunque algunos autores afirman que es menos general. (V. *tratado*.)

Copia

Reproducción de un documento cuya validez queda probada al ser expedida por una autoridad competente. El Art. 79 de la CVDT alude a la copia en lo referente a los casos de corrección de errores en los tratados. Por lo común, la Secretaría de Relaciones Exteriores del país donde se firma el tratado queda autorizada para expedir copias auténticas del documento.

Corrupción

Acto que tiene por objeto ejercer una influencia esencial en el ánimo del representante de un Estado para que concluya un tratado. Puede ser invocada para invalidar el consentimiento que se dio en nombre del Estado (Art. 50 de la CVDT). (V. *nulidad*.)

Denuncia

Es una de las formas de terminación de los tratados, y consiste en la declaración de voluntad prevista en el pacto que produce una Parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse del convenio sin responsabilidad. En ocasiones se equipara a la notificación que una Parte hace a la otra para declarar que considera disuelto el tratado sin haber surtido causa alguna.

El Art. 42 de la CVDT, en su segundo párrafo, dispone que la denuncia de un tratado sólo podrá tener lugar como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado en cuestión o las de la propia Convención. Asimismo, en la CVDT se prevé que la denuncia de un tratado no podrá formularse sino con respecto a la totalidad del mismo, salvo que se convenga otra cosa (Art. 44). El tratado que no contenga disposiciones que prevean la denuncia no podrá ser objeto de ella, a menos que surja de la intención de las Partes o que pueda inferirse de la naturaleza del mismo (Art. 56 de la CVDT). Tal es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, en la que ninguno de sus preceptos contempla la denuncia o el retiro de la organización de alguno de sus Miembros. Pero el ejemplo más común es el de los tratados que fijan los límites territoriales entre dos o más Estados.

En la práctica, generalmente el Estado dispone que el aviso de denuncia deberá fijar la fecha en que surtirá efecto, aunque ésta se puede producir en el mismo momento en que se formula tal denuncia. (V. *terminación*.)

Depositario

Estado designado por las Partes para que custodie el texto original de un tratado y lleve a cabo ciertas funciones con respecto a él, tales como registrarlo, expedir copias certificadas o auténticas, recibir los instrumentos de ratificación, adhesión, etc., notificar y comunicar denuncias y, en general, proporcionar toda la información relativa al mismo. Como se advierte, las funciones del depositario son de carácter internacional, y está obligado a actuar con imparcialidad (Arts. 76 y 77 de la CVDT). Pueden ser designados como depositarios uno o más Estados, una organización internacional o el funcionario administrativo principal de una organización.

México es depositario de varios tratados, entre otros del Convenio, complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, hecho en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961; del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, hecho en Tlatelolco el 14 de febrero de 1967, y del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, hecho en Londres, México, Moscú y Washington el 29 de diciembre de 1972.

Dolo

Concepto que hace referencia a las artimañas o maquinaciones por las que un Estado es inducido a otorgar su consentimiento a un tratado que de otra forma no hubiera suscrito. No hace al tratado nulo inmediatamente, pero permite a la Parte, si así lo desea, invocar el fraude para invalidar su consentimiento (Art. 49 de la CVDT). (V. *nulidad*.)

Ejecución

Es una de las causas por las que los tratados terminan sus efectos. Cuando los pactos internacionales tienen por objeto la realización de cierto acto, expiran en el momento de su cumplimiento; son los llamados tratados dispositivos. Tal sería el caso de los tratados de cesión de territorios, que son de ejecución inmediata. (V. *terminación*.)

Enmienda

Modificación que puede ser introducida en los pactos internacionales por acuerdo entre las Partes. Ciertos convenios disponen por sí mismos su revisión, por ejemplo, las Convenciones sobre el Derecho del Mar de 1958 la estipulan después de cinco años de haber entrado en vigor.

Las enmiendas pueden ser *de jure* o *de facto*. Las primeras se efectúan acudiendo a los procedimientos y mecanismos que el propio tratado establece, como es el caso de la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 108 señala que las enmiendas deben ser adoptadas por mayoría formada por las dos terceras partes de la Asamblea General, y ratificadas por una mayoría similar, incluyendo a los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad; las *de facto* son aquellas que se realizan por la práctica de las Partes que otorgan su acuerdo tácitamente a través de su comportamiento, como disposiciones supletorias a la voluntad de las Partes. La CVDT establece la forma en que se han de regir las enmiendas en sus Arts. 39 y 40.

Error

Es uno de los vicios del consentimiento, y se presenta al manifestarse éste en base a una creencia falsa y equivocada sobre la obligación que se pacta. El error debe ir a la raíz misma de la transacción y ser de tal manera que a no ser por él, la Parte que lo invoca no hubiera participado en la transacción. Podrá alegarse error si la deficiencia se refiere a un hecho cuya existencia el Estado diera por supuesta en el momento de la celebración del

tratado y constituyera la base esencial de su consentimiento en obligarse; sin embargo, esto no se aplicará si el Estado contribuyera con su conducta al error o si las circunstancias son tales que se encuentra advertido del mismo. Los errores de redacción no afectan la validez del tratado. El Art. 48 de la CVDT prescribe tácitamente que un tratado concluido como resultado de un error fundamental es nulo o por lo menos anulable. (V. *nulidad*.)

Estatuto

Instrumento internacional que contiene el régimen jurídico al que se encuentra sujeto un territorio determinado o un organismo internacional. Como ejemplos tenemos el Estatuto del Territorio de Memel de 1924 y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Firma

Rúbrica de los representantes que éstos ponen al pie de un tratado, concluida su negociación, con objeto de hacer constar que el texto adoptado es el auténtico. La firma del tratado no siempre implica el consentimiento de un Estado para quedar obligado por el mismo, ya que el convenio puede estar sujeto a ratificación, aprobación o aceptación. Sin embargo, el suscribir un tratado exige del Estado signatario que mientras entra en vigor se comporte de buena fe y se abstenga de realizar aquellos actos que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de las obligaciones estipuladas (Art. 18 de la CVDT). El Art. 24 de la misma Convención, en su párrafo 4, establece que las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado, se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Firma *ad referendum*

Manera especial de firmar el texto de un tratado por la que éste se establece como auténtico y definitivo, y que tendrá el efecto de firma definitiva si el Estado la confirma (Arts. 10 y 12 de la CVDT). Estrictamente la firma *ad referendum* significa firma sujeta a ratificación.

Firma definitiva

Es aquella mediante la que se manifiesta el consentimiento de un Estado para quedar obligado por un convenio, siempre que éste disponga que la firma tendrá ese efecto, cuando conste de otro modo que tenga ese efecto, o cuando esa intención se desprenda de los plenos poderes de su representante (Arts. 11 y 12 de la CVDT). El efecto de la firma definitiva podrá ser la entrada en vigor del tratado, cuando en el mismo falte una disposición o acuerdo respecto a la manera y fecha en que se iniciará su vigencia (Art. 24 (2) de la CVDT).

Forma

El derecho internacional público no exige una forma determinada para la conclusión de los tratados; ella dependerá de la voluntad y del número de las Partes Contratantes, de la naturaleza del pacto, etc. Los tratados pueden ser verbales o escritos, y a pesar de que los primeros han caído prácticamente en desuso, el Art. 3 de la CVDT estipula que aunque sus disposiciones no se apliquen a los acuerdos no celebrados por escrito, esto no afecta su valor jurídico. (Véase no obstante el Art. 2 de la Convención Panamericana sobre Tratados, según el cual la forma escrita es condición esencial en los tratados.)

La práctica ha venido consagrando un estilo particular para redactar los tratados, y aunque este formalismo no es *ad solemnitates causae*, resulta útil para su elaboración. Generalmente el tratado cuenta con un título y un preámbulo que preceden a las cláusulas, o sea la parte contractual propiamente dicha. Las últimas disposiciones se refieren a la duración del tratado y al canje

o al depósito de las ratificaciones. Finalmente el tratado registra la fecha, las firmas y los sellos respectivos. (V. *consentimiento*.)

Incumplimiento

La voluntad de un Estado para obligarse depende de la contraprestación que espera del otro contratante, y si éste muestra incumplimiento nace el derecho de aquél de dar por terminado el tratado en términos generales. Sin embargo, es preciso señalar que el solo incumplimiento por una de las Partes no produce la inmediata terminación del tratado, sino únicamente puede ocasionar su suspensión o inclusive justificar la adopción de una medida semejante por parte del Estado lesionado por dicho incumplimiento. Para que se pueda invocar el incumplimiento como causa de terminación o suspensión del tratado, la violación al mismo debe ser grave y, según la CVDT, esto ocurre en el caso del rechazo de un tratado no admitido por dicha Convención y con la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto y el fin del tratado (Art. 60, fracciones 1 y 3 de dicha Convención).

En relación con los tratados multilaterales, la CVDT, en su Art. 60, faculta a las Partes, por acuerdo unánime entre ellas, para suspender o dar por terminado el tratado con respecto a la Parte que lo violó, o bien suspenderlo o terminarlo entre todas las Partes. A una Parte especialmente afectada por la violación la faculta para alegar ésta como causa de suspensión del tratado en las relaciones entre ella y la Parte autora de dicha violación. Cualquier Parte podrá invocar el incumplimiento si el tratado es de tal índole que una violación grave modifique radicalmente la situación de cada Parte con respecto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del tratado. Sin embargo, la CVDT prevé en su Art. 27 que una Parte no podrá invocar como justificación del incumplimiento de un tratado sus disposiciones de derecho interno, o si dicho incumplimiento tuvo como efecto producir la imposibilidad subsiguiente de realizar el tratado (Art. 61, fracción 2).

Instrumento

Término que genéricamente designa los documentos que contienen actuaciones relativas a la celebración de tratados. Los hay de ratificación, aprobación, adhesión, aceptación y declaración de la nulidad de un tratado (Arts. 11 y 67 de la CVDT).

Interpretación

Actividad encaminada a desentrañar la intención de las Partes al concluir el tratado, tomando en consideración todas aquellas circunstancias existentes en el momento de su adopción. Por lo regular, es una tarea esencialmente judicial en cuyo desempeño el tribunal aplica ciertos principios comúnmente aceptados como auxiliares en la determinación de la voluntad de las Partes al obligarse. Así tenemos el principio de la buena fe, que prohíbe a la Parte hacer uso de ambigüedades que confundan la interpretación, y del que se derivan ciertas reglas, tales como: los errores obvios no deben tomarse en cuenta; las Partes se proponen que las estipulaciones tengan ciertos efectos y no que tengan ninguno; todo el tratado debe ser tomado en consideración si el significado de una de sus estipulaciones es dudoso, etc. El principio que consiste en conferir a los términos de un tratado su sentido ordinario en el contexto en que se encuentren, salvo que dicha interpretación lleve al absurdo, y aceptar la llamada interpretación auténtica, que es la realizada por las mismas Partes en una declaración interpretativa incluida en el propio tratado o en algún otro instrumento. Y, finalmente, el principio de que la interpretación debe hacerse conforme a los fines que persigue el tratado y con apego al derecho internacional general.

En caso de duda respecto al significado de cualquier estipulación, la conducta subsecuente de las Partes contiene un fuerte elemento probatorio sobre cuál fue su intención al concluirlo. Como medio complementario de la interpretación, se puede recurrir a los trabajos preparatorios, ya que el tratado no fue concluido en el vacío sino en un tiempo y lugar determinados. En el caso de tratados autenticados en dos o más idiomas, todos los textos son igualmente válidos, a menos que el tratado disponga o las Partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá

uno de los textos. No existe ninguna regla de derecho internacional que dé precedencia al texto de algún idioma. En caso de diferencias entre los textos, el tratado debe interpretarse en el sentido que mejor los concilie en atención a sus objetivos. La CVDT prácticamente recoge estas mismas reglas de interpretación en sus Arts. 31, 32 y 33.

Jus cogens

Locución latina que significa derecho taxativo, es decir, el conjunto de normas jurídicas inderogables por el consentimiento de las Partes que no admiten pacto en contrario, dada la naturaleza del bien que tutelan: el orden público. A estas normas, llamadas imperativas, se oponen aquellas cuya existencia depende de la voluntad de las Partes, o sea las normas dispositivas.

Mucho han discutido los tratadistas la existencia del *jus cogens* en el derecho internacional. Las diferentes posiciones adoptadas en torno al problema reflejan los puntos de vista de las escuelas que tratan de explicar la base de la obligación jurídica internacional. Los positivistas no admiten que en la presente etapa de la evolución del derecho internacional sea correcto afirmar que existen normas jurídicas que valgan sin el consentimiento de los Estados; contrariamente a esta posición, los jusnaturalistas sostienen que existen ciertas normas del derecho de gentes cuya validez intrínseca limita la libertad contractual de los Estados, por tratarse de reglas que protegen el orden público internacional.

Por otra parte, los Estados pueden unánimemente convenir en el carácter superior de ciertas normas o tratados que les limita la capacidad de contratación con respecto a otros pactos. Así, por ejemplo, el Art. 103 de la Carta de la ONU establece: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta, y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta." Como ésta es una norma de carácter consensual, los positivistas no se oponen a la existencia de este *jus cogens* convencional.

La CVDT, en su Art. 53, prevé que es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma

imperativa de derecho internacional general, y a ésta la define como la norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter. (V. *nulidad*.)

Modificación

La inviolabilidad de los tratados no impide que éstos sean instrumentos esencialmente negociables, es decir, que los pactos internacionales sean siempre susceptibles de modificación. Las Partes de un tratado gozan de entera libertad, si así lo desean, para modificarlo. El efecto de dicha modificación puede ser inclusive el de sustituir un tratado por otro. La modificación no es un acto unilateral, ya que una Parte no puede por sí misma llevarla a cabo ni insistir en ella arguyendo el ejercicio de un derecho. Un tratado modificado es de hecho un nuevo tratado, y por lo tanto queda sujeto a las mismas reglas previstas para la celebración y conclusión de los pactos internacionales.

La CVDT dispone en su Art. 41 que dos o más Partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar dicho tratado únicamente en sus relaciones mutuas, si así se prevé en el mismo o si tal modificación no está prohibida, y a condición de que no afecte ni los derechos ni las obligaciones de las demás Partes y no sea incompatible con el objeto del tratado. Por otra parte, existe la tendencia a relajar el principio de la unanimidad en la modificación de los tratados, que se manifiesta en ciertos tratados multilaterales de carácter técnico, en donde las Partes han consentido, dentro de límites estrechos, las modificaciones acordadas por la mayoría. (V. *enmienda y terminación*.)

Modus vivendi

Expresión que designa los arreglos provisionales cuyo objeto es prorrogar anualmente un determinado acuerdo. Algunos autores la emplean como sinónimo de tratado.

Negociación

Término que, en sentido amplio, designa las relaciones entre dos o más Estados que producen o derogan una norma jurídica. Referido a los tratados, alude al procedimiento que llevan a cabo las Partes para celebrar un acuerdo. El proceso de negociación comprende diferentes pasos: el intercambio de notas sobre la conveniencia del pacto, la designación de plenipotenciarios, las discusiones y consultas pertinentes y la adopción del texto del tratado. La negociación en los tratados multilaterales es parecida a la que se observa en el seno de una conferencia internacional.

Negociador

Es el representante del Estado, debidamente acreditado, que toma parte en las discusiones encaminadas a la firma de un convenio. La CVDT, en su Art. 2, inciso *e*, define al Estado negociador como el que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado.

Nulidad

Ausencia de los requisitos que dan a un tratado validez jurídica. La nulidad de un tratado determina que sus disposiciones carezcan de fuerza jurídica. De conformidad con el Art. 42 de la CVDT, que señala que la validez de un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la Convención, son causas de nulidad: la violación manifiesta de una disposición del derecho interno del Estado para celebrar tratados; la inobservancia de la restricción a los poderes del representante si dicha restricción fue notificada a los demás Estados; el error; el dolo; la corrupción; la coacción, y la oposición de un tratado al *jus cogens* en el momento de concluirlo o el surgimiento de una norma de *jus cogens* después de su conclusión.

Las dos últimas causas de nulidad, las relativas al *jus cogens*, implican vicios en el objeto, las demás tienen que ver con el consentimiento (V. Arts. 46 a 53 y 64 de la CVDT). Las causas de nulidad que afectan el consentimiento, salvo la que se refiere a

la coacción, producen lo que se puede denominar nulidad relativa, toda vez que según el Art. 45 de la propia CVDT, un Estado podrá perder el derecho de invocarlas como causas de nulidad si expresamente ha convenido en que el tratado es válido o se comporta de tal manera, por lo que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado. Con respecto a la coacción y a las normas imperativas del derecho internacional (*jus cogens*), el Estado no perderá el derecho a invocarlas como causas de nulidad, y en ese sentido, la nulidad del consentimiento obtenido bajo coacción o que se derive de la ilicitud en el objeto del tratado, será de carácter absoluto.

La nulidad puede ser invocada sólo con respecto a todo el tratado, salvo que se convenga otra cosa; si la causa de nulidad se refiere a ciertas cláusulas, sólo podrá invocarse si éstas son separables del resto del pacto, si no constituyen la base del consentimiento de la otra Parte o si no hacen que el cumplimiento del resto del tratado sea injusto. De ejecutarse actos basados en un tratado nulo, las Partes podrán exigir que se restablezca la obligación que habría existido de no haberse ejecutado; si tales actos fueron ejecutados de buena fe antes de la determinación de nulidad, no resultarán ilícitos (Art. 69 de la CVDT).

Objeto

El objeto del tratado es regular la conducta de las Partes en sus relaciones mutuas. Hay dos clases de objeto: el directo, que implica dar, el hacer y el no hacer, y el indirecto, que se refiere a la cosa en sí motivo de la prestación. La cosa para ser válida debe ser física y jurídicamente posible. En este sentido la posibilidad jurídica del objeto de la transacción depende de su conformidad con el derecho internacional. Así, la CVDT (Art. 53) prescribe la nulidad de los tratados cuyo objeto sea contrario a una norma imperativa del derecho internacional.

El objeto de la negociación consiste en intercambiar puntos de vista en el momento de la elaboración y celebración del texto a fin de fijar las posiciones que formarán la base del arreglo; el de la adhesión es permitirle a un Estado que no participó en la conclusión de un tratado ponerse bajo el régimen de sus disposiciones, y el objeto de la ratificación es el de confirmar el acto de los

representantes en la negociación y firma del tratado con la intención de ponerlo en vigor entre los suscriptores.

Pacta sunt servanda

Locución latina empleada en derecho internacional para enunciar la norma del derecho consuetudinario que expresa que los tratados deben cumplirse. Esta norma deriva de la presunción contra la terminación unilateral de los tratados. Mediante este principio se señala el carácter obligatorio de los tratados o bien su procedencia. En efecto, una importante corriente dentro del pensamiento juspositivista, cuyo principal exponente es el jurista vienesés Hans Kelsen, sostiene que el principio *pacta sunt servanda* presupone el derecho consuetudinario, por lo que la norma fundamental sería que los Estados deben comportarse conforme al uso establecido. Uno de los seguidores de este tratadista señala los límites de dicho principio cuando expresa:

La regla *pacta sunt servanda* es una norma consuetudinaria del derecho internacional general; es un precepto constitucional de rango superior que establece un procedimiento especial para la creación de normas del derecho internacional, el procedimiento de los tratados.

A pesar de que todos los tratadistas reconocen su existencia, prevalece el desacuerdo en la definición de su naturaleza. El Art. 26 de la CVDT incorpora esta regla a sus disposiciones al señalar que todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Pactum de contrahendo

Expresión que designa el acuerdo por el que las Partes se obligan a emprender de buena fe negociaciones encaminadas a la conclusión de un futuro tratado aunque ésta no necesariamente ocurra. Más correctamente se aplica al convenio preliminar por el que un Estado se obliga a suscribir un acuerdo posterior y definitivo.

Parte

Estado u otra persona internacional que pacta originalmente un tratado o que se adhiere posteriormente a él. La CVDT la define en su Art. 2, inciso g, como el Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

Plenipotenciario

Persona a la que se le confieren facultades específicas para representar con plenos poderes, y especialmente para celebrar tratados, a un sujeto del derecho internacional en el cumplimiento de sus funciones. (V. *plenos poderes*.)

Plenos poderes

Término que tradicionalmente designa la misión encomendada a una persona para que represente a su Gobierno en una negociación, una conferencia, un organismo internacional, o para la celebración y firma de un tratado. La CVDT los define en su Art. 2, inciso c, como el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado; para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado. Sin embargo, la CVDT señala en su Art. 7 que en virtud de sus funciones no se pedirá la presentación de plenos poderes a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, etc. (V. *consentimiento*.)

Preámbulo

Parte inicial de un tratado en la que se expresan los motivos que llevaron a las Partes a concluirlo. También suelen aparecer en él los nombres de los plenipotenciarios y la fórmula usual que dice:

“se han comunicado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma convienen...”, u otra parecida. El preámbulo no forma parte del texto propiamente obligatorio del tratado, pero es un elemento de interpretación en tanto que refleja el espíritu que inspiró a las Partes al concluirlo (V. Art. 31, inciso 2, de la CVDT). (V. *interpretación*.)

Promulgación

Es el acto interno por el cual el tratado se hace del conocimiento de los habitantes de un país. No tiene importancia en relación a la validez del tratado. En México la promulgación de tratados se apeg a la de las leyes que expide el Ejecutivo.

Protocolo

Acuerdo internacional que enmienda o adiciona a otro. Un ejemplo es el Protocolo de Buenos Aires de 1967, por el cual se enmendaron algunas disposiciones de la Carta de Bogotá de 1948.

Publicación

Acto por el que se da a conocer el texto de un tratado. En el Estado se comunica a los habitantes generalmente en la misma forma que las leyes (en México la publicación se hace a través del *Diario Oficial*). Internacionalmente, la publicación de los tratados tiene por objeto evitar la práctica de la diplomacia secreta, contra la que se reaccionó vigorosamente al terminar la Primera Guerra Mundial y se pidió a la Secretaría de la Sociedad de las Naciones publicar tan pronto como fuera posible todos los pactos registrados ante ella (Art. 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones). Esta función la continuó la Organización de las Naciones Unidas según se establece en el Art. 102 de su Carta. Por su parte, la CVDT confirma esta práctica en su Art. 80, que señala que los tratados, una vez que entren en vigor, serán publicados por la Secretaría de la ONU.

Ratificación

Es la aprobación que el Estado da al tratado, a través de sus órganos constitucionales competentes, y por la que se obliga a su cumplimiento (V. Art. 2, inciso *b*, de la CVDT). Generalmente se expresa en un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados de ello y la declaración del Jefe de Estado de que se ratifica el tratado. El efecto de la ratificación es el de crear, a partir del momento en que se cumpla, un instrumento legalmente válido. Una vez otorgada no puede revocarse ni aun cuando se arguya que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades.

La ratificación es un acto de procedimiento que no participa de la esencia del tratado. Obedece, en parte, a la necesidad de que los Estados tengan oportunidad de reexaminar todos los efectos del tratado sobre sus intereses, y no únicamente los de las disposiciones individuales. Otro motivo de su creación es que, de acuerdo con las constituciones de muchos Estados, se exige el consentimiento de los órganos legislativos para que aquéllos puedan quedar obligados por el pacto.

El Art. 14 de la CVDT establece que el consentimiento de un Estado para quedar obligado se expresa mediante la ratificación cuando así se prevé en el tratado, o en otra forma según se requiera o se desprenda de los plenos poderes del representante. Como la ratificación es un acto puramente nacional, sin efecto por sí solo para poner un tratado en vigor, las Partes deben celebrar un acto internacional que es generalmente el canje de instrumentos de ratificación o el depósito de los mismos, en el caso de tratados multilaterales. Por lo regular, en dicho canje o depósito se determina la entrada en vigor del tratado (Art. 16 de la CVDT).

La ratificación en México es una facultad reservada al Presidente de la República. El Art. 76, párrafo I, de la Constitución, establece como facultad exclusiva del Senado, la de “aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras”.

Registro

Los efectos adversos que al término de la Primera Guerra Mundial ocasionó en las relaciones entre los países la existencia de tratados secretos, llevaron a los autores del Pacto de la Sociedad de las Naciones a incluir en su texto la disposición, prevista en el Art. 18, por la que se establecía la obligación de registrar en la Secretaría General los pactos celebrados entre los miembros de la Sociedad o entre un Miembro y otro Estado, bajo la pena de que no se consideraría obligatorio el tratado no registrado.

La Carta de las Naciones Unidas dispone en su Art. 102 la misma obligación, pero con una sanción menos drástica, ya que en caso de incumplimiento ese tratado no podrá invocarse ante ningún órgano de la ONU. (V. Art. 80 de la CVDT.)

Regla de la compatibilidad

Disposición enunciada en 1951 por la Corte Internacional de Justicia cuando, a solicitud de la Asamblea General, emitió una opinión consultiva en lo referente a la admisibilidad de reservas a la Convención sobre Genocidio. En aquella ocasión la Corte *inter alia* expresó:

Es la compatibilidad de la reserva con el objeto y el propósito de la Convención lo que debe proporcionar el criterio para la actitud del Estado que formula la reserva y la del Estado que la objeta. Tal es la regla de conducta que debe guiar a los Estados en la evaluación que deben hacer sobre la admisibilidad de cualquier reserva.

Regla de la unanimidad o de las Naciones Unidas

Principio sostenido por las Naciones Unidas que establece que una reserva a un tratado multilateral, para ser válida, debe ser aceptada por todos los Estados Contratantes. La CVDT prácticamente la incorpora en sus Arts. 19, 20 y 21.

Regla panamericana

Régimen “generoso” adoptado por el sistema interamericano que permite a cualquier Estado ser Parte de un tratado, aun cuando sus reservas sean objetadas por algunos Estados Contratantes, es decir, se permite al Estado que formula la reserva ser Parte en relación con aquellos Estados que la consienten. El tratado puede estar en vigor entre el Estado que objeta la reserva y el que la hace en lo que se refiere a todas las demás estipulaciones del mismo (V. Art. 6 de la Convención Panamericana sobre Tratados de 1928). Se asegura que este sistema parece ser el adecuado para un grupo regional.

Renuncia

Una de las formas de terminar un tratado consiste en renunciar a los derechos que éste confiere. Cuando la renuncia es aceptada expresa o tácitamente por la otra Parte, la terminación se da por consentimiento mutuo. La renuncia puede afectar parte del tratado o su totalidad. (V. *terminación*.)

Res inter alios acta

Principio conforme al cual los tratados sólo surten efectos entre las Partes. A este respecto, la CVDT en el Art. 34 expresa: “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.”

Reserva

Es la declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de la aplicación en ese Estado de ciertas disposiciones del tratado (Art. 2, inciso *d*, de la CVDT). Como es una estipulación derogatoria al régimen general del tratado, constituye de hecho una proposición de enmienda al texto

del mismo. Las reservas deben hacerse por escrito y se pueden formular ya sea en el momento de firmar el tratado o durante su ratificación, adhesión o aceptación (Arts. 19 y 23 de la CVDT). Gracias al sistema de reservas es posible que varios Estados firmen convenciones que de otra manera sólo contarían con unas cuantas Partes Contratantes. Con la CVDT de 1969, la práctica internacional en lo referente a las reglas aplicables a las reservas, adquirió uniformidad.

Revocación

Podrán ser revocados en cualquier momento, antes de que surtan sus efectos, la ratificación, el instrumento para declarar la nulidad de un tratado, y los actos de darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación (Art. 68 de la CVDT).

Sucesión

Sucesión de Estados es la situación que surge cuando un Estado es sustituido por otro en un territorio determinado. La sucesión de los tratados se producirá según el tipo de pacto de que se trate. La transmisión de derechos y obligaciones del antiguo Estado al nuevo presenta diversos matices, y aunque el principio generalmente aceptado establece que los nuevos Estados inician su existencia sin obligaciones contractuales, existen algunas excepciones: son obligatorios los tratados que forman parte del derecho consuetudinario y que por lo tanto comprometen al nuevo Estado en virtud de la universalidad de sus normas y no del propio tratado; aquellos en los que no desempeña un papel determinante la personalidad del Estado y que se suscriben en interés de la comunidad concebida como un todo, como los que prohíben el tráfico de estupefacientes, la trata de blancas, etc., y por último, los tratados que se refieren directamente al territorio del Estado que prescriben un *status* permanente, como por ejemplo, los de límites, que continúan vigentes independientemente de la personalidad del Estado que ejerza la soberanía. Los llamados tratados políticos quedan derogados por entero, como los tratados de extradición, arbitraje, etc. La CVDT señala en su Art. 73

que sus disposiciones no prejuzgarán ninguna cuestión que, con relación a un tratado, pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

Suspensión

Interrupción de la vigencia de un tratado acordada por las Partes, con objeto de eximirse de la obligación de cumplirlo durante un cierto tiempo. Esta interrupción no afectará de otro modo las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las Partes. Durante el periodo de suspensión las Partes deben abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado (Art. 72 de la CVDT).

El Art. 58 de la CVDT específicamente prescribe que dos o más Partes de un tratado multilateral podrán concluir un acuerdo para suspender temporalmente la aplicación de un tratado sólo con respecto a ellas, si la posibilidad de dicha suspensión está prevista en el tratado o si la suspensión no está prohibida en el tratado y no afecta el disfrute de los derechos de las demás Partes bajo el tratado o el cumplimiento de sus obligaciones no es incompatible con el objeto y el fin del tratado. Excepto esta norma, los demás preceptos que regulan la suspensión de los tratados son, en su mayoría, semejantes a los que se aplican para su terminación, toda vez que el efecto de la suspensión es el mismo que el de la terminación, sólo que aquélla se refiere a una situación temporal y no permanente. Cuando proceda una u otra, la elección dependerá de la intención de las Partes.

Tercero

Persona internacional que no es Parte de un tratado (V. Art. 2, inciso *b*, de la CVDT). Los efectos de un tratado en relación a terceros Estados, pueden ser con respecto a los derechos o a las obligaciones que el mismo contiene. La norma general consiste en que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. Esta regla deriva del principio de la soberanía de los Estados (Art. 34 de la CVDT).

En relación con las obligaciones previstas por un tratado para terceros no Partes en él, el Art. 35 de la CVDT dispone que éstas tendrán validez sólo si los terceros aceptan expresamente por escrito dichas obligaciones. La forma en que un tercer Estado puede adquirir derechos a su favor se prevé en el Art. 36 de la CVDT, que señala que ésta depende de la intención de las Partes de conferir tal derecho, y que se presumirá el asentimiento del tercer Estado mientras no haya indicación en contrario.

Una pequeña variante del principio de que un tratado no crea ni derechos ni obligaciones a terceros Estados sin su consentimiento, se advierte en el Art. 2, inciso 6, de la Carta de la ONU, que dispone que la Organización hará que los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con sus principios en la medida en que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales. (V. *res inter alios acta.*)

Terminación

Acto que se produce cuando las Partes de un tratado quedan eximidas definitivamente de las obligaciones contraídas por él. La expiración de un tratado puede ocurrir:

1) De conformidad con las disposiciones del propio tratado, es decir, cuando éste establece una fecha de terminación, cuando una condición que prescribe este efecto se cumple o cuando él mismo prevé su denuncia;

2) Como consecuencia de la celebración de un tratado posterior, en cuyo caso la terminación puede ser implícita en la medida en que el último tratado sea compatible con el anterior. La CVDT en su Art. 59 autoriza esta forma de terminación cuando el tratado posterior sea de la misma materia y se desprenda del mismo que la materia se regirá por ese tratado, o cuando las disposiciones sean hasta tal punto incompatibles que los dos tratados no puedan aplicarse simultáneamente.

3) Por la aplicación de la ley. Se señala la imposibilidad subsiguiente de incumplimiento si dicha imposibilidad resulta de la destrucción de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado (Art. 61 de la CVDT).

La ausencia del sujeto internacional Parte de un tratado conduce en ocasiones a su terminación; sin embargo puede afirmar-

se que hay pactos que continúan vigentes con el Estado que se beneficia de la sucesión parcial o total del Estado que desaparece.

El cambio fundamental en las circunstancias, como causa de la terminación de los tratados, sólo puede aceptarse dentro de límites estrechos y bien definidos, ya que es obvio que interpretaciones subjetivas serían contrarias a la regla *pacta sunt servanda*. Según el Art. 62 de la CVDT esta causa no podrá invocarse a menos que la existencia de las circunstancias constituya una base esencial del consentimiento y que ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones por cumplirse. Sin embargo, el cambio radical no podrá alegarse si el tratado establece una frontera o bien si resulta de una violación de la Parte que lo alega.

La ruptura de relaciones diplomáticas no necesariamente lleva a la terminación del tratado entre las Partes, salvo que dichas relaciones sean indispensables para su aplicación (Art. 63 de la CVDT).

El efecto de la guerra, que comúnmente significa ruptura de toda relación jurídica, no necesariamente implica la expiración automática de un tratado, pues debe atenderse a su naturaleza para determinar en cada caso concreto si debe considerarse suspendido, terminado o vigente. La CVDT no prejuzga ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la ruptura de hostilidades entre Estados (Art. 73). Asimismo, la ilegalidad del tratado en virtud de la aparición de una nueva norma imperativa del derecho internacional produce la terminación del mismo (Art. 64 de la CVDT). (V. *denuncia, ejecución, incumplimiento, sucesión y pacta sunt servanda*).

Trabajos preparatorios

Término genérico empleado para designar los documentos que ayudan a interpretar un tratado, como los memoranda, las minutas de conferencias y los proyectos de tratado. También se les da el nombre de “interpretación histórica” (Art. 32 de la CVDT).

Tratado

Acuerdo celebrado entre dos o más sujetos del derecho internacional con objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. En la actualidad es la fuente más usual de creación de derechos y obligaciones internacionales, pues constituye la manera más objetiva en que puede manifestarse el consentimiento de los sujetos internacionales para obligarse jurídicamente.

Aunque los tratados han recibido diferentes denominaciones, todas ellas aluden, básicamente, al acuerdo de las Partes de establecer derechos y obligaciones mutuos con arreglo a preceptos jurídicos internacionales. Sin embargo, la expresión “tratado” es empleada en ocasiones para denotar no un acuerdo en el sentido de transacción, sino el instrumento escrito que registra o contiene dicho acuerdo. Así por ejemplo, la CVDT define el tratado en su Art. 2, inciso *a*, como

Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Aunque la definición anterior sólo alude a los acuerdos celebrados entre Estados, esto no significa que se niegue a otros sujetos del derecho internacional, como por ejemplo las organizaciones internacionales, la oportunidad de concluir tratados. En apoyo de este principio fue introducido el Art. 3 de la CVDT, relativo a acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención, precisamente con objeto de evitar que se interpretara que sólo los Estados pueden celebrar tratados.

Vigencia

Un tratado entra en vigor —en el sentido del momento en que comienzan a surtir efectos sus estipulaciones— en la fecha en que su articulado lo señale o cuando los Estados lo acuerden.

En caso de que no exista disposición o acuerdo, entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos

los Estados en obligarse por el tratado (Art. 24 de la CVDT), es decir, en el momento del canje de los instrumentos que constituyen el tratado, en el de la ratificación, aceptación, aprobación, e inclusive en el de la firma (Arts. 11 y 12 de la CVDT). La no retroactividad de los tratados se encuentra prevista en el Art. 28 de la CVDT, que señala que las disposiciones de un tratado no obligarán respecto a actos que tengan lugar antes de la fecha de entrada en vigor, salvo que haya una intención diferente. (V. *aplicación provisional*.)

ÍNDICE

A

Accesión, 51
Aceptación, 51
Acreditación, 11
Acta, 51
Acta de rectificación, 52
Acta final, 52
Acuerdo, 52
Acuerdo administrativo, 52
Acuerdo de sede, 53
Acuerdo ejecutivo, 53
Ad hoc, 12
Ad interim, 12
Adhesión, 54
Agente diplomático, 12
Agregado, 13
Agrément, 14
Aide-mémoire, 14
Alto comisionado o alto comisario, 14
Aplicación provisional, 54
Aprobación senatorial, 54
Archivo diplomático, 14
Attaché, 15
Audiencia, 15
Autenticar, 55
Aviso de llegada, 15
Aviso de salida, 16

B

Beneplácito, 16

C

Canciller, 17

Cancillería, 17
Canje, 55
Capacidad, 55
Carnet, 17
Cartas autógrafas, 17
Cartas credenciales, 18
Cartas de gabinete, 18
Cartas de retiro, de llamado o de *rappel*, 19
Cartas particulares, 19
Cartas recredenciales, 19
Ceremonial diplomático, 19
Certificar, 56
Cifra, 20
Clasificación, 57
Clave, 20
Coacción, 57
Compromiso arbitral, 58
Concordato, 58
Consejero, 20
Consentimiento, 58
Convención, 59
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 59
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), 20
Convenio, 60
Copia, 61
Copias de estilo, 21
Correo diplomático, 21
Corrupción, 61
Cuerpo Diplomático, 22

CH

Chargé d'affaires, 22

D

Decano, 22
Démarche, 23
Denuncia, 61
Depositario, 62
Derecho de legación, 23
Derecho de misión, 24
Derecho diplomático, 24
Détente, 25
Diplomacia, 26
Doble representación, 27
Dolo, 62

E

Ejecución, 63
Embajada, 28
Embajador, 28
Encargado de negocios, 30
Enmienda, 63
Enviado, 31
Error, 63
Estado acreditante, 31
Estado receptor, 31
Estatuto, 64
Excelencia, 31

F

Firma, 64
Firma, *ad referendum*, 65
Firma definitiva, 65
Forma, 65
Funcionario diplomático, 31

I

Impasse, 33
Incógnito, 33

Incumplimiento, 66
Informe diplomático, 33
Inmunidades, 33
Instrucciones diplomáticas,
33
Instrumento, 67
Internunciatura, 34
Interpretación, 67
Introducción de embajadores,
34
Inviolabilidad, 35

J

Jefe de misión, 35
Jus cogens, 68

L

Legación, 37
Legado, 37
Lista diplomática, 37

M

Memorándum, 38
Ministro, 38
Misión, diplomática, 38
Modificación, 69
Modus vivendi, 69

N

Negociación, 70
Negociador, 70
Notas diplomáticas,
39
Nulidad, 70
Nunciatura, 40
Nuncio, 40

- O**
- Objeto, 71
- P**
- Pacta sunt servanda*, 72
Pactum de contrabendo, 72
 Parte, 73
 Persona *non grata*, 40
Placet, 41
 Plenipotenciario, 73
 Plenos poderes, 73
 Preámbulo, 73
 Precedencia, 41
 Privilegios e inmunidades,
 42
 Pro-memoria, 43
 Promulgación, 74
 Protocolo, 43, 74
 Publicación, 74
- R**
- Rapprochement*, 43
 Ratificación, 75
 Registro, 76
 Regla de la compatibilidad,
 76
 Regla de la unanimidad, o de
 las Naciones Unidas, 76
- Regla panamericana, 77
 Renovación de credenciales, 43
 Renuncia, 77
Res inter alios acta, 77
 Reserva, 77
 Reversales, 43
 Revocación, 78
- S**
- Salvoconducto, 44
 Secretario de Relaciones
 Exteriores, 44
 Señoría, 45
 Servicio Exterior, 45
 Sucesión, 78
 Suspensión, 79
- T**
- Tercero, 79
 Terminación, 80
Tourneé, 46
 Trabajos preparatorios, 81
 Tratado, 82
- V**
- Valija diplomática, 46
 Vía diplomática, 47
 Vigencia, 82

Terminología Usual en las Relaciones Internacionales consta de seis volúmenes en los que se compilan los principales vocablos que constituyen la terminología de más frecuente empleo en diversos campos análogos, como el derecho internacional público y privado, asuntos consulares, conferencias internacionales, tratados, derecho diplomático y organismos internacionales.

La serie de pequeños volúmenes tiene el propósito de poner en manos de quienes practican esta disciplina –diplomáticos, funcionarios y estudiosos– un instrumento de referencia que, si bien elemental, les podrá resultar de utilidad para aproximarse a ella.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES